

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**



**PROPUESTA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, PARA EVITAR
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD MENTAL O PSÍQUICA EN BOLIVIA.**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE, MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**

MAESTRANTE: ALEX ORTEGA APARICIO

SUCRE, ABRIL DE 2025

UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**



**PROPUESTA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59
DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS, PARA EVITAR
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD MENTAL O PSÍQUICA EN BOLIVIA.**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE, MAGISTER DERECHO
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**

MAESTRANTE: ALEX ORTEGA APARICIO

TUTOR : M.SC. SILVIA E. OLMEDO T.

SUCRE, ABRIL, DE 2025

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención Título de Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo u documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificias de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Alex Ortega Aparicio

Sucre, abril de 2025

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mis padres Abog. Daysi Aparicio Urdininea y Abog. Humberto Ortega Martínez, quienes son el mayor apoyo que tengo en busca de mi superación profesional.

Alex Ortega Aparicio

AGRADECIMIENTO

Quisiera expresar mi agradecimiento a Dios por no abandonarme y poder brindarme la fuerza necesaria para poder culminar esta Tesis.

Deseo agradecer a mi Tutora, M.Sc. Silvia E. Olmedo T., por su invaluable orientación, paciencia y apoyo a lo largo de todo este proceso. Sus comentarios y sugerencias han sido fundamentales para el desarrollo y la mejora de este trabajo de investigación.

No puedo dejar de mencionar a toda mi familia, quienes me han brindado su amor, comprensión y ánimo durante estos momentos de dedicación y esfuerzo.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que de una forma u otra han contribuido con sus conocimientos, experiencias y palabras de aliento en la culminación de este proyecto académico.

Su apoyo ha sido fundamental en este viaje de aprendizaje y crecimiento personal.

Alex Ortega Aparicio

ÍNDICE

CAPITULO I	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Situación Problemica.....	2
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General.....	4
1.4.2. Objetivos Específicos	4
1.5. Objeto de estudio	4
1.6. Campo de acción	4
1.7. Idea a defender	4
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Marco Contextual	5
2.1.1. Contexto Histórico	5
2.1.2. Contexto Social	14
2.1.3. Contexto jurídico.....	18
2.2. Marco Conceptual	29
2.2.1. Capacidad jurídica.....	30
2.2.2. Igualdad	30
2.2.2. No discriminación en razón de discapacidad	30
2.2.3. Interdicción	31
2.2.4. Tutela	31
2.2.5. Tutor.....	31
2.2.6. Curador	31
2.2.7. Enfermedad	32
2.2.8. Discapacidad	32
2.2.9. Sistema de apoyos	32
2.2.10. Aproximación a Salvaguardia.....	33
CAPÍTULO III	34
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1. Tipo de investigación y enfoque	34
3.1.1. Métodos	34
3.1.2. Técnicas.....	35

3.2.	Población.	36
3.3.	Tipo de muestreo	36
3.4.	Tamaño de la muestra.....	37
3.5.	Diseño de Instrumentos para la recolección de la información	37
CAPÍTULO IV		38
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....		38
4.1	Presentación de resultados y análisis.....	38
4.1.1.	Análisis sobre las normativas nacionales e internacionales referidas a la capacidad jurídica e interdicción.	38
4.1.2.	Derecho Comparado	45
4.1.3.	Información recabada mediante entrevistas	84
4.2.	Propuesta.....	94
CAPÍTULO V		97
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		97
5.1	Conclusiones.....	97
5.2	Recomendaciones.....	100

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

LISTA DE TABLAS

Tabla 2.1

Artículos derogados en el Código de Familia de Costa Rica referido a la interdicción.....28

Tabla 2.2

Artículos derogados del Código Procesal Civil de Costa Rica referido a la interdicción.....28

Tabla 2.3

Artículos de la Ley Nro. 9379/2016 para la Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad en Costa Rica.....30

Tabla 2.4

Preceptos normativos en la Constitución Política del Estado de Perú y la Ley General de la Persona con Discapacidad respecto a la capacidad jurídica.....34

Tabla 2.5

Artículos derogados en cada libro del Código Civil Peruano respecto a la capacidad jurídica para estar acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ...39

Tabla 2.6

Preceptos normativos del Código Civil Peruano, derogados por el Decreto Ley 1384 /2018...39

Tabla 2.7

Artículos de la Ley 1306 /2009 respecto a la figura de la interdicción en Colombia.....42

Tabla 2.8

Aspectos negativos de la interdicción frente al sistema de apoyos.....48

Tabla 2.9

Normativas Mexicanas en relación a la Interdicción:53

Tabla 4.1

Modelos de la discapacidad a través de la historia68

Tabla 4.2

La interdicción a través de la historia.....70

Tabla 4.3

Normativas constitucionales y convencionales que estarían siendo infringidas por el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del Código de las Familias. 73

Tabla 4.4

Datos e información sobre la interdicción en otros países.....79

Tabla 4.5

Entrevistas realizadas con representante de entidades estatales y no estatales.....87

Tabla 4.6

Entrevistas realizadas a autoridades judiciales.....89

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CPE	Constitución Política del Estado
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad
CF	Código de las Familias
CC	Código Civil
PCD	Personas con Discapacidad
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es proponer una acción de inconstitucionalidad del artículo 59 declaratoria de interdicción del Código de las familias, para evitar la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en Bolivia. Para ello, se examina la evolución histórica de la discapacidad y la declaratoria de interdicción. Asimismo, se estudia su regulación en diversas normativas nacionales e internacionales, evaluando su impacto en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y explorando alternativas adoptadas en otros países para garantizar su autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos.

El estudio se desarrolla a partir de un enfoque cualitativo, siendo un tipo de investigación jurídico propositivo, según las fuentes de información es documental y de campo, aplicando el método histórico, método bibliográfico, método deductivo y método de derecho comparado, teniendo como técnica el análisis documental y la entrevista, esta última fue dirigida a autoridades judiciales y a representantes de instituciones estatales y no estatales que brindan servicios a personas con discapacidad.

Los resultados de la investigación evidencian que la declaratoria de interdicción, en su forma tradicional, limita significativamente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Se constató que el modelo vigente en Bolivia aún se basa en enfoques restrictivos que sustituyen la voluntad de la persona en lugar de brindarle mecanismos de apoyo para la toma de decisiones. Asimismo, el análisis comparado con otras legislaciones internacionales permitió identificar sistemas más inclusivos que promueven el respeto por la autodeterminación de las personas con discapacidad. Se observó que la normativa internacional, especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), impulsa una transformación en la forma de abordar la capacidad jurídica, orientándose hacia modelos de apoyo y salvaguardias en lugar de la restricción absoluta. Sin embargo, en Bolivia, persisten la falta de adecuación normativa a estos estándares internacionales.

En la conclusión, se destaca que acción de inconstitucionalidad se convierte en una vía que permitirá sacar del ordenamiento jurídico nacional el mencionado precepto normativo, y así mismo agilizar la implementación de apoyos y salvaguardias al cual hace referencia la Convención, para que personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias.

Palabras clave: Interdicción; discapacidad mental; inconstitucionalidad; capacidad jurídica

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el concepto de discapacidad ha experimentado una transformación significativa a nivel global. Tradicionalmente, la discapacidad se analizaba desde una perspectiva médica, en la que se consideraba exclusivamente la condición de salud de la persona como el factor determinante. Sin embargo, con el avance del reconocimiento de los derechos humanos y el desarrollo de nuevas corrientes de pensamiento, esta visión ha sido reemplazada progresivamente por el modelo social de la discapacidad. Este modelo entiende la discapacidad como el resultado de la interacción entre una persona con deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales y las barreras impuestas por la sociedad, ya sean de actitud, comunicación o entorno físico.

Este cambio de paradigma ha sido impulsado por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Bolivia en 2009. La CDPD establece principios fundamentales como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad, reconociendo explícitamente el derecho de todas las personas con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

A pesar de este marco normativo internacional, en Bolivia persisten disposiciones legales que vulneran estos derechos. Entre ellas, destaca la figura de la declaratoria de interdicción, regulada en el artículo 59 del Código de las Familias. Esta medida restringe la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, impidiéndoles tomar decisiones sobre su vida personal, patrimonial y social, en contravención de los principios establecidos por la CDPD. En este contexto, el presente estudio tiene como objetivo proponer una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 59 del Código de las Familias, con el propósito de garantizar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia. La investigación busca evidenciar cómo esta normativa contradice los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello se hará uso del método histórico, revisión bibliográfica, método deductivo, derecho comparado debido a que se pretende hacer un estudio comparativo con la legislación de otros países relacionados a la interdicción y la capacidad jurídica. Así mismo se emplea la técnica del análisis documental y entrevistas para recoger los datos e información relevante que coadyuve a cumplir el objetivo planteado.

1.1. Situación Problemática

En la sociedad aún persiste ideas de que las personas con discapacidad no pueden trabajar, no pueden cuidarse a sí misma, por lo que no tienen la oportunidad de elegir su propio destino o ejercer sus derechos como los demás siendo solo objetos de sobreprotección y lastima.

Al respecto cabe mencionar que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental ha sido un tema controvertido y problemático en muchos ordenamientos jurídicos, respecto al cual hay varios desafíos y preocupaciones asociados con la capacidad jurídica de estas personas, ya que por un lado la interdicción se muestra como una figura de protección cuya finalidad es proteger los derechos e intereses de las personas que no pueden cuidar de sí mismas o administrar sus bienes de manera adecuada debido a su discapacidad mental o intelectual por lo que dichas personas están a cargo de un tutor quien los cuida y administrar sus bienes para evitar abusos de terceros que pretendan hacer incurrir en actos civiles inescrupulosos y de mala fe, que van en desmedro de las PCD.

Contrariamente en el marco de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, se tiene que la interdicción de personas con discapacidad trae consigo la falta de reconocimiento de su capacidad jurídica plena lo cual contribuye a su exclusión y marginación concibiendo a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, afectándolos de manera desproporcionada. Al respecto cabe señalar que dicha figura jurídica, ha sido el pilar de que personas con discapacidad hayan sido despojados de decidir sobre sus bienes y de tomar decisiones sobre su propia vida.

En sí, la interdicción, en teoría, se establece como una medida de protección; sin embargo, en la práctica, ha resultado en restricciones indebidas y a menudo innecesarias en la vida de las personas con discapacidad, socavando sus libertades individuales y su participación plena en la sociedad.

Al respecto, Guashpa Gómez A. (2015) señalan que:

La interdicción y la curaduría nacieron como mecanismos de protección para algunos grupos sociales, entre ellos las personas con discapacidad; sin embargo, estas clásicas instituciones desembocaron en el protagonismo de los curadores y en detrimento de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. En la práctica estas

instituciones jurídicas tienen un contenido esencialmente patrimonialista, olvidando la protección del ser humano. (pág. 109)

Por todo lo anteriormente referido la declaratoria de interdicción establecida en el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia es un precepto que está vulnerando el derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad. Por lo que se formula la siguiente pregunta de investigación que a continuación se da a conocer.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo se trataría la vulneración generada por el artículo 59 declaratoria de interdicción del Código de las Familias, en cuanto al derecho de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia?

1.3. Justificación

La presente investigación pretende evitar la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica, asegurando que las normativas y prácticas en Bolivia se alineen con los estándares internacionales de derechos humanos. La interdicción establecida en el artículo 59 del Código de las Familias, al restringir dicho derecho, podría resultar incompatible con estos instrumentos internacionales, siendo necesario su revisión.

Para lo cual es menester establecer antecedentes históricos de la discapacidad e interdicción, describir el contexto social de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia, examinar las normas nacionales e internacionales referidas a capacidad jurídica e interdicción de personas con discapacidad, recurrir al derecho comparado para conocer el tratamiento que dieron otros países a la interdicción dentro de sus ordenamientos jurídicos y así mismo recabar información de actores claves de la sociedad que tienen vínculo con personas con discapacidad.

No obstante, la investigación pretende contribuir a la defensa y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia al cuestionar la declaración de interdicción y su posible y potencial vulneración del derecho a la capacidad jurídica, de esta población.

Por consiguiente, este estudio aportará, impulsando a generar cambios normativos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en Bolivia.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Proponer acción de inconstitucionalidad del artículo 59 declaratoria de interdicción del Código de las familias, para evitar la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Establecer los antecedentes históricos sobre la discapacidad y la declaratoria de la interdicción.
- Examinar las normativas nacionales e internacionales referidas a la capacidad jurídica e interdicción de personas con discapacidad
- Describir el tratamiento de la declaratoria de interdicción en otros países.
- Recabar información sobre la perspectiva que tienen las autoridades judiciales y representantes de entidades que prestan servicios a personas con discapacidad, sobre la interdicción de personas con discapacidad mental o psíquica
- Ilustrar la acción de inconstitucionalidad identificando normativas constitucionales y convencionales que estarían siendo infringidas por el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del Código de las Familias.

1.5. Objeto de estudio

La interdicción y la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica.

1.6. Campo de acción

La vulneración del derecho a la capacidad jurídica causada por la declaratoria de interdicción establecida en el artículo 59 del Código de las Familias en Bolivia y su posible tratamiento desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

1.7. Idea a defender

La propuesta de acción de inconstitucionalidad del artículo 59 del Código de las Familias en Bolivia es fundamental para evitar la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica, ya que esta disposición legal contradice la Constitución Política del Estado y tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Marco Contextual

En este acápite se desarrolla el contexto histórico, contexto social y contexto jurídico en torno a la interdicción y la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

2.1.1. Contexto Histórico

2.1.1.1. Modelos sobre discapacidad que surgieron a través de la historia

Los **modelos** de discapacidad fueron de tipo **eugenésico**, donde, los recién nacidos con malformación eran asesinados y se pensaba que la discapacidad se debía a algún pecado cometido por los padres (Barbosa Ardila S et al., 2020,)

En Esparta la razón de permitir vivir al recién nacido se encontraba reservada a los miembros más ancianos de la tribu, más allá de los motivos religiosos, la práctica del infanticidio se consideraba esencial para controlar la naturaleza de la población espartana para promover el ideal de la raza pura y poder cumplir con las obligaciones militares. Así mismo desde la postura de filósofos como Sócrates o Aristóteles se promovía prácticas abortivas, como forma de controlar la calidad de los niños y niñas (Palacios, 2008)

Posteriormente surgió el **modelo médico**, enfocado en la humanización del paciente con discapacidad, y se empezó a ver a esta población sólo como hombres enfermos (Barbosa Ardila S et al., 2020,). Con base en que la deficiencia/enfermedad al ser una situación modificable, debe ser en todos los casos curada y por ende las PCD han de ser rehabilitadas. Viendo al ser humano como alguien desviado de una respuesta estándar (normalidad) y por dicha razón y por esa situación se encontraba limitada o impedida de participar en la vida social. (Palacios, 2008, pág. 81). Respecto a las personas con discapacidad mental, en la primera mitad del siglo XX, hasta la década de los cuarenta, eran vistos como una amenaza para la salud, en consecuencia, a dicha creencia fueron encerradas en instituciones. De esta manera, la discapacidad es abordada exclusivamente dentro de la legislación de la asistencia y seguridad social o como parte de ciertas cuestiones del derecho civil relacionadas con la incapacitación y la tutela. (Salmon & Bregaglio, 2017, págs. 12- 13). Bajo este enfoque, las personas con discapacidad mental eran consideradas incapaces y se les negaba la capacidad legal para tomar decisiones por sí mismas, incluyendo aspectos personales y patrimoniales.

De esta manera, **el modelo social** nace como rechazo al modelo médico. El modelo social cambia el eje de caracterización del “fenómeno” de la discapacidad. El problema de la

discapacidad deja de explicarse a partir de la “deficiencia” de la persona, para pasar hacerlo a partir de las deficiencias de la sociedad, que se traduce en barreras discapacitantes (..) Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos y aspira potenciar el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal. (Salmon & Bregaglio, 2017, pág. 14)

Con la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas en 2007 se inicia una nueva etapa para estas personas, la Convención es un instrumento extenso y técnicamente avanzado que consagra el modelo social de la discapacidad y la perspectiva de derechos humanos, que tiene carácter convencional, y por tanto vinculante (Israel Biel, 2009).

Asimismo, la Convención y la percepción desde el modelo social, hizo un cambio en la percepción hacia las personas con discapacidad mental, siendo que dicho reconocimiento lleva implícita la obligación jurídica para los Estados de adoptar las medidas necesarias, con el fin de satisfacer el propósito último del tratado, esto es que al igual que el resto de las personas con discapacidad, gocen y ejerzan todos los derechos en igualdad de condiciones. (Fernández M., 2010, pág. 11).

Por lo señalado, se puede apreciar la transición desde un modelo eugenésico, posteriormente el modelo médico y finalmente el establecimiento del modelo social. Conocer lo referido, ayuda a comprender que el derecho de las personas con discapacidad ha evolucionado, entendiendo a la discapacidad como una cuestión de derechos, por lo que las legislaciones deben estar acorde al modelo social de la discapacidad.

Lo relevante del modelo social es que, plantea que la discapacidad no radica en sus limitaciones individuales, sino, es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencia y las barreras que existen en la sociedad. Entender lo mencionado permitirá abrirnos a una sociedad más inclusiva donde las personas con discapacidad mental o psíquica no deben estar incapacitadas en razón de su discapacidad, y más al contrario es la sociedad quien debe abrirse a ellos para crear medidas que les permitan participar en igualdad de condiciones que los demás

2.1.1.2. Antecedentes históricos sobre la declaratoria de interdicción

Desde el derecho romano, la incapacidad podía depender de tener ciertas afecciones o alteraciones mentales, distinguiendo dos clasificaciones el furiosus, mentecaptus. El primero sería el denominado discapacitado psíquico (enfermo mental) mismo que tenía protección

total, el segundo era el débil mental, incluyéndose en esa categoría los sordos y los mudos con una protección parcial (Martínez, 2020)

Para el jurisconsulto, Romano Gayo el “El loco no puede realizar ningún negocio, pues no entiende lo que hace” por ello era considerado, tener una figura de protección atribuyendo para el furiosus la figura del curator (cura furiosi), y para el mentecaptus la del curator debiliun personarum ya que la situación de discapacidad provocada por la locura, producía los mismos efectos que la muerte civil, afectando a la capacidad contractual y a la posibilidad de realizar actos de disposición y de adquisición de bienes, siendo necesario tener una figura de protección.(Martínez , 2020)

Por otro lado, “al principio eran sometidos, al cuidado de un protector o curador, sin necesidad de ser sometidos previamente a un procedimiento judicial, ni emanar la decisión de un magistrado” (Cano Lemus, 2009, pág. 30), siendo posteriormente implementado.

La interdicción, consistía en órdenes emanadas del magistrado cum imperio, prohibiendo y ordenando algo generalmente de manera transitoria en tanto desaparezcan las causas que habían dado origen a su pronunciamiento. (Pérez Carbajal & Campuzano, pág. 236).

Para entender la figura de la interdicción, es importante distinguir tres elementos; el primero, la declaratoria judicial, ya que éste es un procedimiento que debe seguirse ante el juez competente, para que surta efectos jurídicos; el segundo es, que únicamente podrán ser declaradas en estado de interdicción los mayores de edad y el tercero, es que era la limitación para realizar actos de la vida civil por sí mismo (Cano Lemus, 2009)

Por lo mencionado, “las soluciones que dio el derecho romano han persistido en el paso del tiempo, y, evolucionando al compás de los cambios sociales y sometidas a influencias diversas, han traspasado los siglos y han llegado hasta nuestros días no sólo en el derecho español, sino en casi todos los países de nuestro entorno jurídico, del civil law, y también en los de tradición anglosajona o common law, que han integrado la tutela, guardianship, y la curatela, como instituciones de protección de la persona, con diferentes y variadas adaptaciones pero conservando en lo esencial la estructura que Roma construyó” (Cástan Pérez & Gómez , 2019)

La percepción hacia las personas con discapacidad, en las leyes de la época romana, era fatal con visión limitante de derechos, viéndoles como innecesarios, fácil de alejarlos de la cotidianeidad de la vida.

Por otro lado, en el caso del derecho francés, también se manejaba la premisa de la protección a la persona considerada incapaz de dirigir su vida y administrar sus bienes, actuando solo con la intervención de un tercero, mediante la interdicción, es así que, en el art. 489 del Código de Napoleón o Código Francés de 1804 se establece que: El mayor de edad que se halle en un estado habitual de imbecilidad, demencia o furor, debe ser interdicto, aun cuando tenga algunos lúcidos intervalos.

En cuanto al procedimiento, el Código Civil Francés señala que: Cualquier pariente o cónyuge o en todo caso el procurador del rey, podía solicitar la interdicción, solicitud que se realiza, mediante una demanda presentada ante cualquier instancia del tribunal, explicando los hechos de imbecilidad, furor, presentando testigos y documentos que prueben el estado de la persona. La Audiencia pública estaría compuesta por el consejo familiar (no siendo parte los que presentaron la demanda) un juez comisionado, un escribano y el procurador del Rey siendo parte en especial del interrogatorio. En el caso de desechar la demanda se limita algunas situaciones a la persona demandada, entre ellas no puede litigar, tomar prestado, enajenar, recibir capitales muebles, sin la asistencia de un consultor. Por el contrario, admitida la sentencia, se tenía la posibilidad de apelar, desde el día de la sentencia tendría efecto la interdicción o nombramiento de un consejero, mismo que si no estuviera presente, todo acto que se realice será nulo. (Código Civil Francés, 1850, artículos 490-502)

El interdicto era considerado como un menor, en referencia a su persona y bienes, siendo que las leyes dadas a los menores se aplicaban a los interdictos. Las rentas de los interdictos, debían intervenir en su curación y mantenimiento. Según sea su enfermedad podía disponer el consejo de familia, atenderlo en su domicilio o en un hospicio u hospital. En referencia al cese de la interdicción, se indica que se seguía el mismo proceso de la declaratoria, señalado la posibilidad de “alzamiento de la sentencia” (Código Civil Francés, 1850 artículos 509-512)

El Código Civil Francés o Código de Napoleón ha sido base de inspiración en muchos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, como en el caso del Estado Boliviano. En el mencionado Código Civil Francés se resalta la percepción protectora y limitante hacia las personas con discapacidad mental o psíquica, en la que se los nombraba de manera general, estar en un estado habitual de imbecilidad, demencia o furor. Del cual se procuraba proteger a sus familiares con la administración de sus bienes. Por otra parte, comparando el derecho romano y el francés, se ven similitudes en relación al apoyo o intervención de un tercero, para el nombrado “interdicto”. Como también, en el cese del apoyo, considerándolo hasta que dure

su situación. Por el contrario, los procedimientos que se tienen en ambos ordenamientos son diferentes, para el ordenamiento romano interviene el magistrado, mientras que en el ordenamiento francés se añade al consejo familiar.

2.1.1.3. Antecedentes sobre la interdicción en Bolivia

En el ordenamiento jurídico Boliviano se tuvo, el Código Civil Santa Cruz de 1831, en su capítulo 2 sobre la curatela establecía que; “al mayor que está en un estado de Imbecilidad, de demencia, o de furor debe nombrársele curador”, como se hacía también a las personas de catorce años hasta los veinticinco años, o a la mujer que era inhabilitada o en su caso excepcional al esposo, en el que su mujer era nombrada curadora. En relación al término del curador, se señalaba que podían durar hasta que cese el estado de incapacidad, cesando las causas que lo motivaron; ante la posibilidad de alejamiento no se podía obligar al curador tener un tiempo fijo de apoyo, por lo tanto, se le daba la posibilidad de tener un reemplazo. Asimismo, en consideración a las consecuencias, de tal inhabilitación que se tenía, se asemejaba al menor en cuanto a su persona y bienes (Código Civil Santa Cruz, 1831 art. 254-262) .

En referencia a las acciones, que podía realizar aquel que estaba en un estado de Imbecilidad, de demencia, o de furor, solo podía ser mediante un curador, descrito en el capítulo 8 de la administración de la tutela (dada a las personas menores de 14 años) y en comparación a la inhabilitación sufrida, se señala que no podía enajenar, hipotecar, ni empeñar los bienes, sino mediante decreto de un juez, las cuentas de sus bienes eran administrado por el curador. (Código Civil Santa Cruz, 1831 arts. 248-249). Además, no podían, ser tutores los dementes o furiosos, artículo 227 inciso 2, entre otras consecuencias, en el artículo 113 indica, que es nulo el matrimonio contraído por los locos habituales y declarados inhábiles para consentir, pero subsiste el casamiento hecho antes de que se le declare inhábil.

De lo mencionado, se destaca la inspiración obtenida por el derecho Romano y Francés, a pesar de las ideas de un cambio normativo en la legislación, persisten las consecuencias hacia las personas declaradas inhabilitadas, no pudiendo ejercer varios de los derechos consagrados en la actualidad.

Posteriormente, se estableció un espacio normativo, para todo lo relacionado con la familia, es así que, el 4 de abril de 1988 se promulgó la Ley Nro. 996 Código de familia de la República Boliviana, en su artículo 343 (declaración de interdicción) establecida que: El mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que

lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, debe ser declarado en interdicción y nombrársele un tutor aunque tenga intervalos lúcidos.

Referente al procedimiento de la interdicción en el Código de familia de 1988 se señala que, la demanda de interdicción puede ser promovida por el cónyuge, por el tutor, por un pariente del presunto incapaz o por el ministerio público. Por la vía ordinaria ante el juez de partido de familia del domicilio del demandado. El juez, después de obtener informe sobre el estado de salud del demandado, puede nombrar a este un curador "ad-litem" para que atienda la causa desde su inicio o cuando fuere conveniente; escuchando previamente al fiscal. Sobre la pruebas se obtendrían, mediante médico forense, quien expedirá su informe, pudiendo el juez solicitar también la opinión de los jefes de sanidad o de establecimiento especializados, siendo admisibles otros medios de prueba corroborativos o complementarios. (art 419 a 422). Por otra parte, la revocación de la Interdicción puede revocarse cuando cesa la causa que la determinó, a instancia del mismo interdicto, del tutor, del cónyuge, de los parientes o del ministerio público. Art. 352. Sobre los bienes, se señala que las rentas del incapaz y en caso de ser necesario, sus capitales se destinarán preferentemente a su curación y procura de su restablecimiento. art. 347

El Código de Familia, abrogo lo mencionado por el Código Civil y Procesal Civil, pero por lo antes mencionado, los cambios no fueron trascendentales ya que se seguía con la misma línea normativa antes analizada.

Respecto a la actual normativa, el Código de las Familias Ley 603 del 19 de noviembre de 2014, está dividido en dos libros el primero compuesto por 9 títulos, y el segundo por 3 títulos. Para fines de la presente investigación cabe destacar que el primer libro en el título V medios de protección a personas declaradas interdictos, capítulo único tutela de los interdictos, sección I declaración de la interdicción. Describe en el art. 59 que:

- I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.
- II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

Es importante resaltar, la línea protectora que se ha ido siguiendo a través de la historia, basada en un modelo médico de la discapacidad, misma que lamentablemente aún persiste

en el Estado Boliviano, pese a que dicho modelo ya fue sustituido por el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.

Tabla 1

La interdicción a través de la historia

Norma	¿Quiénes fueron declarados interdictos?	¿Qué figura jurídica se estableció para el cuidado del declarado interdicto?	¿Qué efectos produce la interdicción?	La interdicción como situación transitoria
Derecho Romano	El Furiosus (era el discapacitado psíquico o enfermo mental) a quien le daban protección total y el mentecatus eran los débiles mentales (sordos y mudos) le daban protección parcial	Curador	Producía los mismos efectos que la muerte civil, afectando a la capacidad contractual y a la posibilidad de realizar actos de disposición y de adquisición de bienes.	Era transitoria en tanto desaparecieran las causas que habían dado origen a su pronunciamiento
Derecho francés o código napoleónico 1804	Según artículo 489. Era interdicto el mayor de edad que se halle en un estado habitual de imbecilidad , demencia o furor, aun cuando tenga algunos lucidos intervalos (art489)	El consejo de familia, podía atenderlo en su domicilio o en hospital.	El interdicto no puede litigar, tomar prestado, enajenar, recibir capital mueble, sin la asistencia de un consultor.	Ante la interdicción está señalado la posibilidad de “alzamiento de la sentencia
Código Civil Santa Cruz de 1831	Se estableció el instituto de la curatela. Es así que: Al mayor que está en un estado de Imbecilidad, de demencia, o de	Se nombra curador	El interdicto no podía enajenar, hipotecar, ni empeñar los bienes, , no podían ser tutor, no podían	Podían durar hasta que cese el estado de incapacidad

	furor se le nombraba un curador		contraer matrimonio, no podían testar.	
Código de la familia Ley 966 /1988	Según artículo 343.- Era declarado interdicto ,el mayor de edad o menor emancipado que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, aunque tenga intervalos lúcidos.	Se nombra tutor	Imposibilitado de la administración de sus bienes	La interdicción puede revocarse cuando cesa la causa que la determinó, a instancia del mismo interdicto, del tutor, del cónyuge, de los parientes o del ministerio público
Código de las Familias Ley 603/2014	El artículo 59 .- señala que la interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada <u>con discapacidad mental o psíquica</u> que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes	Se nombra tutor	La persona que es declarada interdicto no puede contratar según establece el artículo 484 del Código Civil, no puede testar según el art1119numeral 2 CC, no pueden recibir por testamento según el artículo 1121CC, Así mismo la interdicción es impedimento para constituir matrimonio o unión libre según el artículo 1141 inc a). del Código de las Familias y así mismo según el artículo 69 inc. b) los interdictos no podrán ser tutores.	Según el artículo 61 de la Ley 603 /2014 de la interdicción puede revocarse cuando se determine pericialmente que ha cesado la causa que la determinó

Elaboración propia

Los antecedentes de la interdicción, permiten ubicar a la interdicción en un contexto histórico que data desde la época romana, así mismo ayuda a comprender los propósitos de esta práctica jurídica y observar cómo se han modificado los preceptos normativos relacionados con la interdicción, cómo se ha ampliado o restringido su alcance y cómo han surgido nuevas perspectivas y enfoques en relación con esta figura jurídica del derecho.

Así mismo, vislumbran que la figura de la interdicción en Roma era aplicado al enfermo mental como también a personas sordas y mudas, en aras de cuidarlos y proteger sus bienes por considerarlos personas incapaces. Esta figura legal llegó hasta nuestros días con algunos cambios que ha ido sufriendo a través de la historia, es así que el Código Francés dentro de su precepto normativo de interdicción ya no enuncia a los sordos y mudos reduciendo su alcance a personas mayores en estado de imbecilidad, de demencia, o de furor así tenga intervalos lúcidos. Sin embargo, lo referido por el Código Francés, denota un lenguaje ofensivo, irrespetuoso, ya que el término imbécil es un término despectivo denigrante por significar persona estúpida, tonta o de poca inteligencia, término que en la actualidad ningún código legal o sistema jurídico debe usar para describir el estado de las personas. Posteriormente en el contexto Boliviano el Código Civil Santa Cruz inspirado en el Código Francés, establece el mismo tenor ofensivo, omitiendo mencionar los intervalos lúcidos, varios años después en 1988 el Código de la Familia hace modificación a la figura de la interdicción ampliando su alcance a los menores emancipados que tengan enfermedad habitual de la mente y reduciendo su alcance en cuanto solo serán sujetos de interdicción aquellas personas con enfermedad habitual de la mente incapacitados para el cuidado de su persona y bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. Por lo textualmente escrito esta norma, deja de lado el lenguaje ofensivo de imbecilidad para cambiarlo por enfermedad habitual de la mente

No obstante Bolivia ratifica la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2009, y el 2014 aprueba el Código de las Familias (Ley 603) que en su artículo 59 (Declaratoria de la interdicción) ya no hace uso del término, “enfermedad habitual de la mente” ya que ahora los denomina personas discapacidad mental o psíquica.

Dado el análisis, dicho precepto normativo, pese a haber adecuado el término, contradice el espíritu de promoción de derechos consagrados en la mencionada Convención, debido a que este instrumento internacional apuesta porque las personas con discapacidad incluidas las que tienen discapacidad mental o intelectual tienen derecho a la capacidad jurídica, lo cual en Bolivia está siendo restringida.

2.1.2. Contexto Social

2.1.2.1. Personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia

El ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad, es un tema pendiente en Bolivia, de acuerdo a la defensoría del pueblo, es una población que se encuentra en desventaja frente a su entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. (Defensoría del Pueblo, 2019). En referencia a las personas con discapacidad mental o psíquica, a pesar del avance normativo, como en las políticas públicas, aún se muestra como una población relegada en avances, tal es así, que la percepción social y el trato hacia los mismos, no ha cambiado en su totalidad, siendo que muchos de ellos, viven en situaciones de vulnerabilidad, como es el caso de una persona con discapacidad mental que vivía encadenado (Policia Boliviana , 2023) o que en algunos casos son resguardados en sus hogares o por el contrario fueron abandonados viviendo en situación de calle.

De acuerdo a la Ley General de Personas con Discapacidad, existen seis tipos de discapacidades en Bolivia, resaltando las definiciones conforme al tema.

Discapacidad Intelectual: Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa. (Ley General para Personas con Discapacidad, 2012, art.5 inciso 8).

Discapacidad Mental o Psíquica: Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificulta adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica. (Ley General para Personas con Discapacidad, 2012 art. 5 inciso 9).

Desde la opinión de la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del desarrollo, definen en la gestión 2021, que la discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones significativas, en el funcionamiento intelectual, como en la conducta adaptativa, que comienza antes de los 22 años. Entendiendo que el funcionamiento intelectual: se trata

de la capacidad intelectual, que incluye varias habilidades. Por otro lado, la conducta adaptativa, es un conjunto de habilidades, que las personas aprenden y utilizan en sus vidas diarias, que son: habilidades conceptuales ejemplo el lenguaje, los números, los tiempos; habilidades sociales como ejemplo resolver problemas, autoestima y otros; habilidades prácticas, como ser seguir horarios, habilidades diarias, rutinas entre otros. (Asociación Americana de Discapacidad Intelectual y Desarrollo, s/f)

Por otro lado, “la discapacidad mental, se enmarca en el ámbito de la salud mental. Se considera que una persona tiene discapacidad psíquica cuando presenta trastornos en el comportamiento adaptativo” (Ministerio de Salud de Chile, s/a, pág. 84). Denotando de la definición antes dicha, los cambios que trajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde por primera vez un instrumento jurídico no sólo reconoce, sino que distingue y diferencia de las personas que presentan otro tipo de discapacidad: física, sensorial, y en particular, intelectual. Las personas con deficiencias mentales, bien no eran consideradas personas con discapacidad sino enfermas mentales, bien quedaban enmarcadas de manera inespecífica dentro de una amplia categoría, a veces denominada discapacidad mental y otras “discapacidad intelectual”, que indiferenciadamente agrupaba a ambas” (Fernández M., 2010, pág. 10).

En este contexto, desde un nuevo enfoque convencional, es necesario diferenciar y distinguir las definiciones, de las personas con discapacidad mental-psíquica y la discapacidad intelectual.

De acuerdo al Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (Siprunpcd) dependiente del Ministerio de Salud, en la gestión 2019 se registraron 95.884 personas con discapacidad, de los cuales el 45% son mujeres y 55% varones, del total del 51% tiene una discapacidad grave, el 28% moderada, el 15% muy grave y el 6% padece una discapacidad leve, mientras que un 29% discapacidad intelectual, y el 15% múltiple. (Periódico la Patria, 2020) Y en la Gestión 2021 un total de 100.218 personas, con un mayor número de registro en el departamento de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz. (Ministerio de Salud y Deportes, 2021).

En el ámbito de la Educación, inicial, primaria y secundaria, se debe considerar que de acuerdo a la ley Nro. 070. Ley de Educación Ley Aveliño Siñani- Elizardo Pérez (2010): La Educación especial comprende acciones destinadas a promover, consolidar la educación inclusiva para personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y

personas con talento extraordinario en el sistema educativo (art. 25). Se considera dos modalidades de educación:

- a) Modalidad directa, para las y los estudiantes con discapacidad que requieren servicios especializados e integrales.
- b) Modalidad indirecta, a través de la inclusión de las personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario en el SEP, sensibilizando a la comunidad educativa. (art.27).

Así mismo, el Ministerio de Educación -JICA (2013) señala que: Personas con necesidades educativas tiene dos instancias, las que son:

Personas con necesidades educativas: Son aquéllas cuyas necesidades educativas están asociadas a discapacidades, como la intelectual, la sensorial (visual, auditiva, sordoceguera), la física motora y la multidiscapacidad, y a un talento superior, es decir, personas con potencialidades, habilidades y desarrollo intelectual elevados; Personas con necesidades educativas especiales temporales: Son aquéllas cuyas necesidades educativas tienen su origen en trastornos emocionales, fobias, violencia intrafamiliar, embarazos adolescentes, drogadicción, trastornos específicos del lenguaje.(pág. 71)

La atención de estudiantes con necesidades educativas especiales (NEEs) se realiza en centros integrales multisectoriales, a través de programas de valoración, detección, asesoramiento y atención directa desde la atención temprana y a lo largo de su vida, como establece la nueva Ley, en su artículo 27. (Peredo Videa Rocío de los Ángeles, 2012).

En el ámbito laboral, destacar la Ley Nro. 997/2017, Ley de Inserción laboral y ayuda económica, para personas con discapacidad (2017) que en su art. 1 refiere que:

- La presente Ley tiene por objeto:
- a) Establecer la inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.
 - b) Crear un Bono mensual para las Personas con Discapacidad grave y muy grave.

Al respecto para ser beneficiario al acceso laboral, el Decreto Supremo N o 3437 (2017) en su artículo 4, establece como requisitos:

1. Requisitos generales:

a) Cédula de Identidad vigente; b) Carnet de discapacidad vigente registrado en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUNPCD o carnet de afiliado al Instituto Boliviano de la Ceguera – IBC, del beneficiario, de la hija o hijo, tutelada o tutelado y cónyuge, según corresponda.

2. Además de los requisitos generales según cada caso concreto se presentarán los siguientes requisitos específicos:

a) Para personas con discapacidad: Únicamente los requisitos generales detallados en el numeral 1 del presente Parágrafo; b) Para madre o padre: Certificado de nacimiento original de la hija o hijo con discapacidad; c) Para tutora o tutor: Copia legalizada de la resolución judicial de nombramiento; d) Para cónyuge: Certificado de matrimonio o copia legalizada de la resolución judicial de reconocimiento de unión libre que demuestre el vínculo conyugal con la persona con discapacidad grave y muy grave, según corresponda.

Por otro lado, la Ley Nro. 997, Ley de Inserción laboral y ayuda económica, para personas con discapacidad (2017), también hace mención al beneficio del bono mensual para persona con discapacidad grave y muy grave, entre ellos se encuentran las personas con discapacidad mental o psíquica.

Al respecto cabe mencionar que el Decreto Supremo No 3437 (2017) en su artículo 12.II. V establece que:

El Bono es dado por responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Municipales siendo un requisito general, estar registrados en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUN.PCD del Ministerio de Salud y contar con el carnet de discapacidad. En el caso de personas mayores de edad con discapacidad Intelectual, mental o psíquica, deben presentar una resolución judicial de nombramiento de tutor o tutora. (Decreto Supremo N 3437, 2017, art 12, II, V).

Sin embargo según informe de la defensoría del pueblo (2018).Se deroga el Parágrafo III, del Artículo 12, del Decreto Supremo N° 3437 de 2017 con el siguiente texto:

“Artículo 13.- (Pago del Bono Mensual A Personas Con Discapacidad Intelectual Y Mental O Psíquica). Las personas mayores de edad con discapacidad intelectual y mental o psíquica, podrán efectivizar por sí mismas el cobro del bono mensual. Para el

efecto, podrán contar con apoyo personal que pudiera recaer en parientes consanguíneos o afines, establecidos en el Artículo 112 de la Ley N° 603, o en su defecto, en la persona que figure en el reverso del carnet de discapacidad”.

Es importante resaltar de lo mencionado, que en 2018 por primera vez en el Estado Boliviano se hace mención a la figura de APOYO para que personas con discapacidad intelectual, mental o psíquica puedan cobrar el bono mensual por sí mismas o con apoyo, ya que antes, el tutor es el que cobraba el bono a nombre de la persona con discapacidad y para cuyo nombramiento hacía el trámite de declaratoria de interdicción. Ese cambio que se dio en Bolivia es una muestra de avance hacia el cumplimiento de las obligaciones con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ya que dicho instrumento internacional apuesta por establecer salvaguardias y apoyos para personas con discapacidad y así mismo abolir los regímenes de sustitución como la tutela, curatela, interdicción. Sin embargo, aunque el requisito de nombramiento de tutor ya no es aplicable para el cobro del bono mensual, sigue siendo un requisito para acceder a la inamovilidad laboral, ya que el DS 3437 /2017 establece como requisito, presentar una resolución judicial de nombramiento de tutor o tutora, para obtener inamovilidad laboral, misma que deviene del proceso de declaratoria de interdicción, que vulnera los derechos de las personas con discapacidad mental o psíquica, y también de la persona con discapacidad intelectual en relación a la capacidad jurídica.

2.1.3. Contexto jurídico

2.1.3.1. Sobre la acción de inconstitucionalidad en el Estado Boliviano

En Bolivia se tiene seis acciones de defensa, que son: Acción de amparo constitucional, acción de libertad, acción de cumplimiento, acción de privacidad, acción popular y acción de inconstitucionalidad, mismas que están establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). Respecto a la acción de inconstitucionalidad el artículo 132 de la CPE indica que:

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley(CPE,2009,art 132)

Al respecto el artículo 133 CPE establece que:” La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos” (CPE,2009, art133).

Así mismo, sobre la acción de inconstitucionalidad el Código Procesal Constitucional Ley 254 /2012 en su artículo 1 señala que: “El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes” (CPC,2012, art1).

Es así que en su artículo 73 CPC hace referencia a los tipos de acción de inconstitucionalidad, indicando que estas podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.
2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales

No obstante, el artículo 24 del Código Procesal Constitucional establece requisitos que debe contener la acción de inconstitucionalidad indicando que:

Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

Por todo lo referido, en Bolivia la existencia de la acción de inconstitucionalidad permite asegurar que las leyes y normas se ajusten a la Constitución y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

➤ **La incompatibilidad de una norma jurídica en el derecho internacional**

Según Guasha Gómez (2015) para determinar la incompatibilidad de una figura jurídica, el derecho internacional de derechos humanos se basa en parámetros objetivos; específicamente, para la denegación del ejercicio de un derecho, al respecto señala que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han recurrido a un test que señala que la restricción de cualquier derecho humanos básico “debe ser impuesta en miras de un fin legítimo, la medida debe ser idónea, necesaria, y estrictamente proporcional” (Pág. 70)

La Corte IDH en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de (2009) , en el párrafo 55 señaló que:

55. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención. (párr. 55)

Lo señalado permitirá establecer si en la actualidad la declaratoria de interdicción establecida en el artículo 59 del Código de las familias, es una figura jurídica incompatible con normas del bloque de constitucionalidad.

2.1.3.2. Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia de 2009

Es importante señalar que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), dentro del título II derechos fundamentales y garantías, específicamente en el artículo 14 establece entre otros el derecho a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación en razón de discapacidad:

En su artículo 14 párrafo I señala que “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta

Constitución, sin distinción alguna”. Dicho precepto normativo, respecto a la capacidad jurídica, da a entender que todo ser humano tiene capacidad jurídica, sin embargo, lo mencionado es con arreglo a las Leyes. Siendo necesario ingresar a la revisión del Código Civil para saber que establece sobre la capacidad jurídica. Si bien en dicho párrafo está establecido de manera explícita el derecho a la capacidad jurídica, también se identifica de manera implícita el derecho a la igualdad cuando textualmente señala “sin distinción alguna”.

De igual manera cabe señalar que el artículo 14 párrafo II de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad, misma que está plasmado textualmente como se señala a continuación:

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Así mismo, el artículo 14 párrafo III de la Constitución Política del Estado señala que:

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo referido, en el Estado Boliviano se garantiza el ejercicio de los derechos que establece la Constitución y también se garantiza los derechos establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, como es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.

Así mismo, el artículo 13-IV de la Constitución Política del Estado señala que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

De igual manera el Artículo 256-I CPE que refiere que:

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

También es menester mencionar el artículo 410-II que señala que:

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Los preceptos normativos constitucionales anteriormente señalados dan curso a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos al cual se haya adherido Bolivia, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sean aplicados en el Estado Boliviano de manera preferente cuando prevean normas más favorables.

2.1.3.3. Código Civil Boliviano de 1976

Es menester ingresar a la revisión del Código Civil debido a que la Constitución Política del Estado Boliviano, respecto a la capacidad jurídica, da a entender que todo ser humano tiene capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes.

Al respecto, el Código Civil que actualmente está vigente en el territorio boliviano en su libro primero, capítulo II de la capacidad, justamente en su artículo 4 señala que, el mayor de edad tiene capacidad de obrar, a ello, el artículo 5 numeral 2 menciona que los incapaces de obrar son los **interdictos declarados**. Por lo que, con arreglo a esta Ley, los interdictos declarados son incapaces, no teniendo la aptitud o idoneidad para la realización de actos jurídicos.

Es así que, dado la revisión del Código Civil uno se puede percatar que, el artículo 484. parágrafo I refiere que: Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe celebrar ciertos contratos. II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdicción, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebración, se considera como hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante. Así mismo el artículo 1119 numeral

2 del Código Civil establece que: “Están incapacitados para testar los interdictos” , de igual manera el artículo 1121 parágrafo I refiere que “ Toda persona puede recibir por testamento, excepto si está desheredada o es incapaz o indigna para ese efecto ”, entendiendo que las personas declaradas incapaz como es el caso de los interdictos, no pueden recibir por testamento. (Código Civil Boliviano, 1976)

Está claro que los incapaces de obrar son los interdictos declarados, motivo por el que es preciso ingresar a la revisión del Código de las familias de 2014, que actualmente está vigente en todo el territorio boliviano.

2.1.3.4. Código de las Familias (Ley 603/ 2014)

El título IV del Código de las Familias, justamente en la sección I refiere sobre la declaración de la interdicción, y específicamente en su artículo 59 “Declaratoria de Interdicción” señala que:

- I. La interdicción constituye el estado de una **persona mayor de edad** o menor emancipada con **discapacidad mental o psíquica** que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.
- II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en **prueba pericial**, y **conlleva el nombramiento de una o un tutor**. (Ley 603, 2014)

Según el mencionado artículo 59 del Código de las Familias, son declarados interdictos personas mayores de edad con discapacidad mental o psíquica que no puedan cuidarse por sí misma y que no puedan administrar sus bienes, por lo que conlleva al nombramiento de tutor. Esta misma norma en su artículo 69 inciso b) establece que no pueden ser tutor las personas mayores de edad declaradas interdictos, así mismo el artículo 141 inciso a) señala que la interdicción es un impedimento para constituir matrimonio o unión libre. Por lo que los declarados interdictos tampoco podrán ejercer el derecho de contraer matrimonio ni ser tutores.

Sin embargo, el mismo Código de las Familias en su artículo 61 refiere que:

La interdicción puede revocarse cuando se determine pericialmente que ha cesado la causa que la determinó, a instancia de la misma persona interdicto, de su tutora o tutor, o de cualquier pariente de la misma sin límite de grado de parentesco. (Ley 603, 2014, art 61)

Respecto a las atribuciones del tutor en el art 72.II del Código de las Familias (2014), se remarca que: “el tutor cuida de la persona afectada, la representa en los actos de la vida civil y administra su patrimonio”. Respecto al señalamiento que se hace sobre atribuciones del tutor hacia la persona afectada, nos lleva a interpretar que es una forma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad mental o psíquica.

Siendo la declaratoria de interdicción institución jurídica que incapacita a las personas con discapacidad mental o psíquica de ejercer el derecho a la capacidad jurídica y con ello el ejercicio de otros derechos.

2.1.3.4.1. Proceso judicial para la declaratoria de interdicción.

La declaratoria de interdicción deviene de una sentencia judicial, previa un trámite procesal, ante la presentación de la demanda el art. 58 del mismo Código de materia que señala: La demanda de interdicto puede ser promovida por el o la cónyuge, aun cuando este divorciada o disuelto el vínculo, o un o una pariente en cualquier grado de parentesco de la persona en situación de declarar interdicto, o personas colectivas que tengan como finalidad la asistencia social. El Actor no podrá ser designado tutor. La demanda de declaración de interdicción es conocida por el Juez Público de Familia.

Mediante la celebración de una audiencia única de proceso extraordinario, se debe presentar la prueba pericial como indica el art. 58, 342, 344 (Ley Nro. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar , 2014)

- Certificados personales como: Certificado de nacimiento, Carnet de Identidad.
- Certificados médicos de salud o informes médicos.
- informe psicosocial elaborado por la Psicóloga del Departamento de Desarrollo de personas con discapacidad, si fuera el caso también de la Defensoría de la niñez y adolescencia.

De acuerdo a (AS/0489/2019, 2019) la incapacidad debe ser demostrada por un experto en el tema, considerando así a la prueba pericial, como prueba esencial (pág. 2).

Del análisis de la prueba la autoridad judicial puede declarar probado o no probada la demanda de declaratoria de interdicción, siendo probada, se designará en la misma audiencia a un tutor, mediante resolución judicial, pudiendo ratificarse o no al tutor interino art. 65. (Ley Nro. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014) Mismo que debe suministrar los recursos necesarios, conforme lo establece el art. 61, 62, 65, 67 de la Ley Nro. 603 como

también, debe cuidar a la persona afectada y representarlo en los actos de la vida civil y administrar su patrimonio. Con la posibilidad de recibir asistencia familiar si la persona demandada no cuenta con recursos suficientes. Así mismo el tutor o tutora debe presentar posterior al juicio, un plan general, sobre la manera en la que pretende cumplir sus funciones, art. 73.CF Si fuera el caso debe tener además un inventario de todos sus bienes de la persona tutelada y la fianza misma que asegure el caudal de recursos del tutelado art. 74, 77. CF

2.1.3.5. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006

El Estado Plurinacional de Bolivia el año 2009 aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas mediante Ley 4024 que a la letra dice “ De conformidad con el artículo 158, atribución 14ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo”, abierto a la firma en la Sede de Naciones Unidas a partir del 30 de marzo de 2007 y suscrito por Bolivia el 13 de agosto de 2007.” (Ley 4024, 2009, art 158)

En relación a la igualdad y no discriminación, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece en su artículo 3 los principios generales, señalando que:

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad.
- e) La igualdad de oportunidades.

Así mismo en su artículo 5 hace referencia a la igualdad y no discriminación con el siguiente tenor:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad el artículo 12 “Igual reconocimiento como persona ante la ley” de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes aseguraron que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de

crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2019)

De igual manera las **Observación General 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas**, en 2014 sobre el Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley señalaron que:

Sobre los informes iniciales de los Estados partes, en relación con el artículo 12, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados partes deben “examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona”.

Sobre la base de los informes iniciales de distintos Estados partes que ha examinado hasta la fecha, el Comité observa que hay un malentendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención. Ciertamente, no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas.

El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. En muchos casos,

la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho de voto, el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.

Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, pueden verse afectadas por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. El Comité reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12. Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden revestir muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen ciertas características en común: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el “interés superior” objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias.

La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva no basta

para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2019, pág. 67)

Así mismo sobre las **Observaciones Finales al Informe Inicial Del Estado Plurinacional de Bolivia**, aprobado el 30 de agosto de 2016. el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, respecto al artículo 12 de la Convención refirió que:

Preocupa al Comité que persistan en el Estado parte los regímenes que limitan parcial y totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como la inexistencia de medidas para derogar dichas figuras jurídicas.

En línea con su observación general núm. 1 (2014) sobre igual reconocimiento como persona ante la ley, el Comité recomienda al Estado parte que derogue los regímenes jurídicos que limitan parcial o totalmente la capacidad jurídica e implemente sistemas de apoyo a personas con discapacidad para que puedan ejercer dicha capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2019, pág. 51)

Por todo lo anteriormente referido, a la luz de la Convención, las personas con discapacidad mental tienen derecho a la capacidad jurídica, misma que está reconocida en el artículo 12 de dicho instrumento internacional, además de estar detallado para el entendimiento de los Estados Parte de manera más amplia, en las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas, en 2014.

En el contexto de Bolivia, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas recomendó derogar dichos regímenes jurídicos que limitan la capacidad jurídica y adoptar sistemas de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica.

2.2. Marco Conceptual

Para comprender el desarrollo del presente tema de investigación es necesario establecer algunos conceptos tales como:

2.2.1. Capacidad jurídica

Para el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales con respecto a su salud, su educación y su trabajo. (Observación N. 1, 2014, punto. 8). Por otro lado, la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales. (punto.13).

2.2.2 Igualdad

La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. (Observación Nr. 1, 2014, punto 1). Desde lo propuesto por la CDPCD, las personas como intrínsecamente iguales, en lo que refiere a su valor, mas allá de cualquier diversidad física, psíquica, mental y sensorial. (Palacios, 2008, pág. 167) Es así que apelar a la igualdad, no equivale a decir que no existen diferencias, entre las personas, si no mas bien que una sociedad que respeta automáticamente el principio de igualdad, es aquella que adopta un criterio inclusivo, respecto de las diferencias humanas. (pag,168).

Por otro lado, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. (Observación No. 1, 2014, punto 8).

2.2.2. No discriminación en razón de discapacidad

Discriminar, es una de las palabras que está más presentes, en una cantidad de usos cotidianos del lenguaje, discriminar es tratar a uno o a otros como inferiores y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina, causándole un daño, considerando como elemento definitorio las consecuencias reales o posibles. (Rodríguez Zepeda, 2007, pág. 12)

El termino discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior, o percepción de una discapacidad presente, pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las PCD de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Aunque no constituye discriminación, cuando un Estado realiza una distinción o preferencia a fin de promover la integración social o desarrollo personal (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 1999, pág. 1)

2.2.3. Interdicción

La palabra interdicción proviene del latín *interdictio* que significa prohibición. La Real Academia de la Lengua Española define la interdicción como “la privación de derechos civiles definida por la ley”.(Sánchez Magallán Gonzáles , 2020, pág. 390). En ese sentido, la interdicción es entendida como una prohibición o reducción de derechos, de la capacidad de obrar.

2.2.4. Tutela

Es entendida: como aquella función protectora de menores o incapaces, por la que se encomienda, a una o varias personas (físicas o jurídicas), la guarda y protección de su persona y bienes, la representación de éstos en todos aquellos actos que no pueda realizar por sí mismos, y la administración de su patrimonio, o sólo esta última administración, todo ello en beneficio del menor o incapaz. Siempre bajo la salvaguarda del juez y vigilancia del Ministerio Fiscal. (Aragónes Aragónes , s/f, pág. 2).

2.2.5. Tutor

El tutor, que podemos definirlo como aquella persona o personas (físicas o jurídicas), que nombradas por la autoridad judicial y bajo la vigilancia (...) tienen como misión el cuidado y educación de los menores o incapacitados sometidos a tutela, su representación en todos aquellos actos que no puedan realizar por sí solos, y la administración de su patrimonio, o sólo esta última administración. (Aragónes Aragónes , s/f, pág. 2) . .

2.2.6. Curador

Es aquella persona que bajo la salvaguarda de una autoridad judicial, tiene como misión la asistencia a menores no emancipados o a personas denominadas incapaces,

entre otros, en todos aquellos actos, negocios, que por determinación de la ley no puedan hacerlo por sí solos. (Aragónes Aragónes , s/f, pág. 3). Por lo referido es sinónimo de tutor

2.2.7. Enfermedad

“La enfermedad, según la OMS, es una alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo por causas conocidas, manifestadas por síntomas y signos característicos y cuya evolución es más o menos previsible” (Herrero Jaén, 2016).

2.2.8. Discapacidad

Según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 inciso e) reconoce a la persona con discapacidad e indica que **“Resulta** de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2019).

En suma, la enfermedad y discapacidad se diferencian por el punto central que consideran ambas, en la discapacidad se centra en las interacciones de la persona y las barreras del entorno. Mientras que la enfermedad se centra en las alteraciones de la salud misma que no resulta de las barreras que existen en su entorno.

2.2.9. sistema de apoyos

Una aproximación a entender lo que es sistema de apoyos es el que a continuación se detalla:

De acuerdo a International Disability Alliance (IDA), “apoyo significa desarrollar una relación y formas de trabajar con otra u otras personas, hacer posible que una persona se exprese por sí misma y comunique sus deseos, en el marco de un acuerdo de confianza y respeto de la voluntad de esa persona. El modelo de apoyo estipulado en la CDPD parte de la premisa de que la persona no necesita una medida de protección que le prive del ejercicio de su capacidad jurídica, sino que las medidas de protección estén destinadas a proporcionar la asistencia necesaria para poner a la persona con discapacidad en pie de igualdad con los demás. Los apoyos deben reflejarse como “un traje a medida”. El artículo 12 propugna que se deben hacer “todos los trajes a medida que se necesiten”, por eso la CDPD no enumera ni acota las clases o formas de apoyo (Guashpa Gomez A., 2015, pág. 86)

2.2.10. Aproximación a Salvaguardia

El entendimiento de salvaguardia desde la mirada de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

Debe entenderse que las salvaguardias se proyectan sobre los mecanismos de apoyo, orientándose a evitar los abusos. Su papel es, precisamente, evitar que los mecanismos de apoyo se conviertan en mecanismos de sustitución. En el diccionario de la Real Academia Española, “salvaguardia” significa, en su cuarta acepción: custodia, amparo, garantía. Además, también encontramos como sinónimos: seguridad, amparo, guardia, defensa, vigilancia, cuidado, aseguramiento, garantía. En la práctica eso significa el establecimiento de un sistema para la evaluación imparcial de los apoyos, realizado por un órgano judicial. En este sentido, las salvaguardias deben vigilar de manera periódica los mecanismos de apoyo: *Πεσπτεν* al máximo la autonomía de la persona con diversidad mental e intelectual, su voluntad y preferencias. Sean proporcionales y permeables a los distintos tipos de discapacidad y a las circunstancias concretas de cada persona. Que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida entre la persona con discapacidad y quien o quienes prestan el apoyo. Y todas las medidas necesarias para evitar que el apoyo se convierta en un mecanismo de abuso y detrimento de los derechos de las personas con discapacidad. (Guashpa Gómez A., 2015, pág. 99)

CAPÍTULO III

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación y enfoque

- **Tipo de investigación según la profundidad**

Investigación jurídico propositiva. - “Las investigaciones propositivas, son aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica” (Reynaldo Mario Tantaleán Odar, 2016). La presente investigación es de tipo propositivo debido a que se pretende elaborar una propuesta para evitar la vulneración de la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia

- **Tipo de investigación según las fuentes de información:**

Investigación documental. - Consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentos e información. La investigación es de índole documental ya que se centra en la búsqueda de fundamentos que demuestren la inconstitucionalidad o no del artículo 59 del Código de las familias. Para lo cual se accede directamente a fuentes documentales como leyes, reglamentos, decretos, tratados internacionales. Además, permite analizar y comparar los marcos normativos vigentes en Bolivia con relación a otros países respecto a la interdicción de personas con discapacidad.

Investigación de campo. - La presente investigación es de campo según las fuentes de información, debido a que se obtendrá conocimientos a través de entrevistas con actores de la sociedad relacionados con la declaratoria de interdicción de personas con discapacidad.

- **Enfoque de la investigación**

Enfoque cualitativo. - El enfoque cualitativo pretende ofrecer profundidad detallada del objeto de estudio, mediante una descripción densa y registro cuidadoso de los datos, con el fin de obtener una coherencia lógica durante el suceso de los hechos. (Cortes M. e Iglesias M., 2004, pág. 34). La investigación es de tipo cualitativo porque recolecta datos sin medición numérica ya que se pretende entender los datos encontrados mediante la revisión de la literatura y mediante información recabada de entrevistas.

3.1.1. Métodos

Método Histórico: Escribe en indagar en el pasado y el presente el conocimiento que resulta trascendente, y, por tanto, digno de figurar en la historia. (Prof. Marilú Rodríguez Araya, 2021).

Mediante el presente método se establecen los antecedentes de la discapacidad y de la interdicción a lo largo de la historia.

Método de revisión bibliográfica. - Este método consiste en la indagación de un tema o un asunto en fuentes bibliográficas y documentales, tales como libros, enciclopedias, tratados, compendios, revistas, periódicos, etc., constituye sin duda la metodología más apropiada para los trabajos de investigación jurídica, cuyas fuentes de conocimiento son: los códigos y las leyes, sentencias, memoriales, etc... (Mario Linares L., 2014). Este método es aplicado porque permite establecer el contexto social de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia y así mismo permite desarrollar el marco conceptual que contendrá términos que son útiles para la comprensión del tema de investigación.

Método deductivo. - La deducción es uno de los principales métodos de razonamiento o conclusión y un método de investigación imprescindible. En sentido amplio, por deducción se entiende toda conclusión a la que lleguemos después de un razonamiento. En un sentido más estricto y específico la deducción se entiende como la demostración o derivación certera de la afirmación o consecuencia de una o de varias afirmaciones o premisas sobre la base de las leyes de la lógica. (Carvajal Rodríguez L, 2023). Se aplica este método para identificar los preceptos normativos constitucionales y convencionales con los que el artículo 59 (declaratoria de interdicción) es incompatible.

Método del derecho comparado- La Metodología del Derecho Comparado, impone reconocer la variedad de sistemas jurídicos foráneos y la ineludible interacción de ellos con el nuestro. Ello implica reconocer: a) La diversidad de reglas de derecho positivo, con soluciones diversas a fenómenos fácticos similares. b) La diversidad de formas de aplicación de los “Principios del Derecho” inspiradores de las reglas del derecho. c) La diversidad de las formas de producción de las normas de derecho (Laureano Gómez Serrano, 2009). Se aplica el presente método ya que permite ampliar la perspectiva más allá de las leyes y prácticas en Bolivia y establecer cómo otros países enfrentan el tema de la interdicción y de la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica. Además de que la misma coadyuva a fortalecer los fundamentos para resaltar la inconsistencia de la interdicción así mismo permitirá extraer consideraciones aplicables a nuestro ordenamiento jurídico.

3.1.2. Técnicas

Análisis documental. El análisis de documentos o también llamado análisis documental es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al

investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados, esta técnica extrae de un documento los aspectos de información de mayor relevancia, para ser analizados desde la visión de lo que persigue el investigador. Es una forma de organizar y agrupar la información que en verdad se requiere y con la que se puede desarrollar el informe final del estudio realizado. (Arias Gonzales J., 2021, p 52).

En la presente investigación, resulta fundamental la aplicación de la técnica del análisis documental, ya que es necesario revisar múltiples documentos con el propósito de extraer datos e información relevante. Estos datos e información se presentan posteriormente como resultados que contribuirán al cumplimiento del objetivo principal.

Entrevista. La entrevista es “la técnica científica para obtener información de manera directa y personal, la entrevista es el contacto verbal intelectual y afectivo que se establece entre dos personas el entrevistador y el entrevistado. Por supuesto que la información y datos que se puede obtener en una entrevista es más completa y amplia y rica de lo que podría ser con otras técnicas y procedimientos de obtención de información. (Mario Linares L., 2014). Se hará uso de esta técnica ya que se pretende recabar información sobre la perspectiva que tienen de actores claves de la sociedad, respecto a la interdicción de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia.

3.2. Población.

La población para llevar a cabo la técnica de la entrevista, estará conformado por 10 autoridades judiciales de juzgados de familia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, debido a que las demandas de declaratoria de interdicción son resueltas por jueces de familia, también se considera como población para recabar información mediante las entrevistas a los representantes de entidades estatales y no estatales que tienen relación directa con el segmento de personas con discapacidad.

3.3. Tipo de muestreo

Muestreo por conveniencia o dirigido. Según Sampieri R. (sf) Este tipo de muestra es un subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación o los propósitos del investigador. Aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del

proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (p 176)

En el presente caso se elige muestreo por conveniencia debido a que el investigador debe buscar actores claves que brinden información relevante para cumplir el objetivo general:. Así mismo se pretende recoger información del presidente de la Federación Boliviana de discapacidad psíquica (FEBOLDIPSI) por ser la entidad a nivel nacional que aglutina personas con discapacidad mental o psíquica. De igual manera se accederá a recabar información de asesores jurídicos de instituciones públicas que trabajan al servicio de personas con discapacidad siendo estos: Asesor jurídico de la Dirección Departamental de Personas con discapacidad (DIDEPEDIS) y el asesor jurídico de la Defensoría del Pueblo.

3.4. Tamaño de la muestra

La muestra estará compuesta por 4 autoridades judiciales de juzgados de familia, del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca que accedieron a ser entrevistados de un total de 10 jueces de Familia, sumando a ello 2 asesores jurídicos y 1 presidente de la Federación Boliviana de discapacidad psíquica (FEBOLDIPSI).

Entrevistados	Cantidad
Autoridades judiciales	4
Asesores jurídicos de instituciones que trabajan específicamente al servicio de Personas con discapacidad.	2
Presidente de la Federación Boliviana de discapacidad psíquica (FEBOLDIPSI).	1
Total	7 entrevistados

3.5. Diseño de Instrumentos para la recolección de la información

Guía de entrevista. Se utilizará la guía de entrevista debido a que es la pauta que dirige la entrevista. Se diseñó dos guías de entrevistas una de ellas contiene cuatro preguntas y la otra contiene siete preguntas (Ver Anexo a y Anexo b)

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Presentación de resultados y análisis

Este acápite se sumerge en la riqueza de información y datos encontrados en base a la revisión documental de normativas, derecho comparado y entrevistas, mismas que son analizadas y permiten una comprensión más profunda de los hallazgos.

4.1.1. Análisis sobre las normativas nacionales e internacionales referidas a la capacidad jurídica e interdicción.

Este apartado, se centra en analizar los resultados encontrados respecto a las normativas constitucionales y convencionales que podrían estar siendo vulneradas por el artículo 59 del Código de las Familias, específicamente en lo referente a la declaratoria de interdicción. Este análisis permitirá comprender las posibles vulneraciones y su impacto en los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Tabla 2

Normativas constitucionales y convencionales que estarían siendo infringidas por el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del Código de las Familias.

Disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona	Normas constitucionales y convencionales que se consideran infringidas.	
Código de las Familias de 2014 (Ley 603)	Constitución Política del Estado Boliviano de 2009 (CPE)	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad 2006 (CDPD)
Artículo 59 “Declaratoria de Interdicción” I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la	Artículo 14 I “Todo ser humano tiene personalidad y <u>capacidad jurídica</u> con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, <u>sin distinción alguna</u> ” II <u>El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de</u>	Artículo 3. Principios generales. - Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida <u>la libertad de tomar las propias decisiones</u> , y la independencia de las personas con discapacidad. Artículo 5 (Igualdad y no discriminación) 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

administración de sus bienes. II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor	sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, <u>discapacidad</u>, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.	2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. Artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la Ley) 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes aseguraron que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto....
--	---	--

Elaboración propia

Cabe destacar que la Constitución Política del Estado Boliviano de 2009 establece seis mecanismos de defensa constitucional, uno de los cuales es la Acción de Inconstitucionalidad. cuando una norma jurídica es contraria a la Constitución Política del Estado.

Así mismo, en el artículo 14-III de la CPE garantiza el ejercicio de los derechos que establece la Constitución y también garantiza los derechos establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, como es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Ahora bien, los artículos 13.IV; art 256.I y art 410.II CPE establecen que los tratados internacionales en materia de derechos humanos al cual se haya adherido Bolivia, serán aplicados de manera preferente cuando prevean normas más favorables.

En ese contexto, es importante mencionar que Bolivia aprobó y se ha adherido a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante Ley 4024/2009, por lo tanto, el Estado asumió varias obligaciones mismas que están contempladas en la mencionada Convención, al respecto en su art. 4.1.d) CDPD establece como obligación de los Estados: Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

En virtud de lo mencionado, el Estado Boliviano está en la obligación de suprimir aquellas regulaciones que anulen los derechos de las personas con discapacidad y, en su lugar, promulgar normativas que faciliten el ejercicio de dichos derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y b) de la CDPD, el cual establece que:

Art 4. (Obligaciones Generales)

1. Los Estados parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Los Estados deben tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad. (CDPD, 2006, art4)

- ✓ **El artículo 59 declaratoria de la interdicción del Código de las Familias, como norma jurídica incompatible con la Constitución Política del Estado y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas.**

Se considera que la declaratoria de interdicción establecida en el artículo 59 CF vulnera el derecho a la **capacidad jurídica** de personas con discapacidad mental y psíquica, por lo que es incompatible con el artículo 14.I de la CPE misma que señala: “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la CPE sin distinción alguna.” Sin embargo la declaratoria de interdicción, anula el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica, ya que mediante la interdicción se incapacita a la persona con discapacidad mental o psíquica de ejercer su capacidad de obrar a severación que se hace,

debido a que el Código Civil Boliviano establece en su artículo 5 numeral 2 que los incapaces de obrar son los interdictos declarados, como tal, dichas personas declaradas interdictos, según el artículo 484 del mismo Código Civil no pueden contratar; según el artículo 1119 CC numeral 2, el interdicto está incapacitado para testar; según el artículo 1121 CC las personas declaradas incapaz no pueden recibir por testamento, también el artículo 141 inc a) del Código de las familias señala que la interdicción es un impedimento para constituir matrimonio o unión libre así mismo según el artículo 69 inc. b) el interdicto no puede ser tutor. Por lo referido, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de otros derechos. Sin embargo, el artículo 59 CF también es incompatible con el artículo 12.2 de la CDPD que refiere “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.” Este precepto convencional afirma que todas las PCD, incluidos las que tienen discapacidad mental o psíquica tienen derecho al ejercicio de la capacidad jurídica, misma que no les es reconocido en el Estado Boliviano.

Cabe acotar que el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del Código de las Familias, al tener como resultado anular el ejercicio de la capacidad de obrar de la persona en razón de su discapacidad mental o psíquica, cuando asume que no puede cuidar de sí misma, ni administrar su bienes por su condición, está generando **discriminación en razón de discapacidad** contraponiéndose a lo establecido en el artículo 14-II de la CPE , Y también al artículo 5.2 de la CDPD. A ello se lo referido en **la Observación general No 1 de 2014** , donde el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2014 refirió a los Estados Partes que:

Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. (Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, 2019)

Otro derecho que denota ser vulnerado por el precepto normativo cuestionado **es el derecho a la igualdad** establecido en el artículo 14-I de la CPE de manera implícita al establecer “sin distinción alguna”, y artículo 5.1 de la Convención, debido a que la declaratoria de interdicción genera un trato desigualitario entre personas con discapacidad mental o psíquica y entre los que no tienen dicha condición. Ya que a las personas con discapacidad mental o psíquica no les reconoce su derecho al ejercicio de la capacidad jurídica.

Así mismo el artículo 59 CF denota ser inconstitucional, porque vulnera **la libertad de tomar las propias decisiones**, que está establecido en el artículo 3 inciso a) CDPD, ya que la declaratoria de interdicción conlleva al nombramiento de un tutor; sobre las atribuciones del tutor el art. 72.II CF remarca que el tutor cuidará de la persona afectada, la representa en los actos de la vida civil y administra su patrimonio. Por lo que la interdicción, al basarse en un modelo de sustitución de la decisión, en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones alrededor de la vida de la PCD, no puede ser considerado acorde con el modelo social que consagra la CDPD, ya que este último apuesta por proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo y salvaguardias que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero no la sustitución en el ejercicio de sus derechos.

- **La interdicción como figuras incompatibles con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: A partir del Test referido a que la restricción de cualquier derecho humanos básico debe ser impuesta en miras de un fin legítimo, la medida debe ser idónea, necesaria, y estrictamente proporcional: Test aplicado al artículo 59 (declaratoria de interdicción) CF.**

Si bien el objetivo general de esta presente investigación es proponer acción de inconstitucionalidad de la declaratoria de interdicción para evitar la vulneración del derecho la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica, el presente Test ayudará al cumplimiento del mismo:

Para determinar la incompatibilidad de una figura jurídica, el derecho internacional de derechos humanos se basa en parámetros objetivos; específicamente, para la denegación del ejercicio de un derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han recurrido a un test que señala que la restricción de cualquier derecho humanos básico “debe ser impuesta en miras de un fin legítimo, la medida debe ser idónea, necesaria, y estrictamente proporcional”, (Guashpa Gómez A., 2015, pág. 70)

En ese entendido cabe mencionar que:

Fin legítimo. - Probablemente, se pueda sostener que el fin de la declaración de incapacidad es la de “proteger” al incapaz, y consecuentemente que es “legítimo”. No obstante, esta noción de “protección” ha servido para un paternalismo excesivo que en realidad genera una situación de dominación y exclusión de las personas con discapacidad. Se considera que la interdicción

no protege los derechos de las personas con discapacidad porque en la práctica lo que hace es anular el ejercicio de los mismos, lo que conlleva una situación de mayor vulnerabilidad para estas personas, quienes quedan sometidas a la voluntad del tutor.

Teniendo presente que el derecho restringido es la capacidad jurídica, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010) señaló que, "el verdadero fin legítimo es permitir que dicho derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares" (párr. 101)

Por lo referido la declaratoria de interdicción establecida en el art 59 CF no cumple con dicho fin, dado que en vez de permitir el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica como lo dice la CDPD, lo que hace es restringir y anular el ejercicio del mencionado derecho.

Idoneidad de la medida

La Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá (2010) señala que: "Una medida es idónea cuando permite alcanzar el fin legítimo" (párr 166).

Teniendo presente que el fin legítimo propuesto es permitir que dicho derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares; la interdicción es una medida no idónea pues no cumple con los principios de libertad en la toma de decisiones que rigen a la discapacidad, ya que mediante la interdicción se sustituye la decisión de la persona con discapacidad por la del tutor. En este sentido, la interdicción llega a ser una medida no idónea, ya que la capacidad de ejercer derechos de la persona con discapacidad es desplazada a un tercero que pasa a tomar todas las decisiones posibles sobre la persona y su patrimonio del modo que considere más adecuado y sin la obligación de consultarle.

Necesidad de la medida

La CIDH en el caso Vélez Llor Vs Panamá (2010) "Una medida es necesaria cuando es absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido" (párr166).

Al respecto el ordenamiento jurídico boliviano provee como única medida para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad la interdicción, es decir que lo ejerzan mediante terceros.

No obstante, existen medidas menos gravosas, mismas que no han sido tomadas en cuenta por el Estado Boliviano refiriéndonos a los mecanismos de apoyos y salvaguardias

establecidas en la CDPD. Mecanismos que, a diferencia de la interdicción, no anulan la voluntad o decisión de la persona con discapacidad, puesto que es ella misma la que toma decisiones con la ayuda de un tercero. En este sentido, dado que el Estado Boliviano no ha adoptado medidas menos gravosas, la interdicción no es una medida necesaria.

Más aun cuando el Estado Boliviano después de aprobar la CDPD en 2009 donde se compromete a lo establecido por el art. 4.1. a) y b) CDPD respecto a modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra PCD, hace lo contrario; ya que , si bien en 2009 aprueba la Convención resulta que en 2014 entra en vigencia el Código de las Familias que tiene inserto en su art 59 la declaratoria de interdicción de personas con discapacidad mental o psíquica.

En suma, el Estado Boliviano se comprometió a garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (PCD) mediante la implementación de sistemas de apoyo y salvaguardias, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que establece medidas menos restrictivas. Sin embargo, en lugar de ello, optó por mantener la figura de la declaratoria de interdicción en el Código de las Familias de 2014 (Ley 603), lo que vulnera el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las PCD en Bolivia.

Estrictamente proporcional

“Una medida es proporcional cuando la restricción del derecho interfiere en la menor medida posible en el ejercicio del derecho restringido” (CIDH, Caso Vélez Loor Vs Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo , Reparaciones y Costas, 2010).

La figura de la interdicción es desproporcional respecto a derechos humanos, pues bajo este estado no se puede tomar decisiones jurídicas válidas, por lo que no existe efecto más grave para una persona que la denegación de la “capacidad jurídica”. En primer lugar, porque el ejercicio de la capacidad jurídica, es la puerta de acceso a todo el catálogo de derechos, sin el cual no podrán ejercerlo. En segundo lugar, porque la capacidad de decidir sobre su vida, es uno de los principales referentes que se utiliza a la hora de definir a los seres humanos

En este sentido, dado que la interdicción priva a la persona con discapacidad mental o psíquica de su derecho a decidir, las personas con discapacidad dejan de ser visto como sujetos de derechos para convertirse en objetos legales.

Por el test realizado, la interdicción constituyen una violación al respeto y garantía de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia.

4.1.2. Derecho Comparado

En esta sección, se describe el tratamiento que se ha dado la figura jurídica de interdicción en países como Perú, Costa Rica, Colombia y México. Este análisis comparativo proporcionará una visión de las prácticas legales en distintos países, permitiendo identificar posibles medidas alternativas respecto a la interdicción.

4.1.2.1.1. Costa Rica

De acuerdo al censo realizado en octubre y noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) reveló que son 670.640 personas con discapacidad en Costa Rica, es decir el 18,2% de su población, tiene algún tipo de discapacidad. Del cual el 39,1% son hombres y 60,9% son mujeres, con el 14,4% tiene grado severo de discapacidad y el 3,8% tiene un grado leve a moderado. (Instituto Nacional de Estadística y Censo, 2019).

Costa Rica, es uno de los países pioneros que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo mediante Ley número 8661 del 19 de agosto de 2008.

En relación a los derechos de las personas con discapacidad el art.33 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) establece de forma expresa que todas las personas son iguales ante la ley y no debe existir discriminación alguna.

Así mismo en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad (1996). señala en su artículo 1 que se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Además, el art. 3 (Principios) inciso c) indica. - Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad. Y el inciso d) describe establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades, y la no discriminación de las personas con discapacidad. En referencia al ejercicio de sus derechos se hace hincapié en el art. 2 Definiciones, de la misma norma: sobre el servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las

personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y, garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

➤ **Normativa anterior a la promulgación de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad (Ley No 9379/2016):**

“En la normativa costarricense la tutela y patria potestad eran figuras de protección dirigidas a menores de edad, siendo regulada la figura de la curatela para las personas con discapacidad”. (Álvarez Ramírez & Villareal Arroyo, 2010, pág. 173). Al respecto, en el Código de Familia Ley 5476 (1973) antes de que fuera derogada, respecto a la curatela establecía que:

Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez, artículo 230. Siendo necesario “... pedir el nombramiento o remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción” art 867 (actualmente derogado) (Álvarez Ramírez & Villareal Arroyo, 2010, pág. 186)

En Costa Rica, dependiendo de la salud mental de las personas, se consideran dos grupos: sanos y enfermos, entendiendo a los primeros con capacidad plena y para los segundos la incapacidad absoluta, la cual debía ser declarada mediante el proceso de Insania, mismo que si habría objeción, se recurre a la vía contenciosa, en la vía del abreviado conforme el artículo 420 inciso 7 del Código Procesal Civil del 16 de agosto de 1989” (Gómez & Fernández Acuña, s/a, pág. 27).

Los artículos derogados del Código de Familia son: Los artículos 230 al 241 del Capítulo I del Título VI, de los cuales es menester resaltar los artículos que a continuación se presenta en tabla:

Tabla 3

Artículos derogados en el Código de Familia de Costa Rica referido a la interdicción

Artículo	Contenido
Artículo 231	Puede pedir la declaratoria de interdicción, la Procuraduría General de la República (*), el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada.
Artículo 232	La interdicción debe ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron. La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

Artículo 233	El Tribunal puede, en cualquier estado de juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes de incapaz; este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.
Artículo 235	Es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física.

Elaboración Propia: En base al Código de la Familia de Costa Rica

Tabla 4

Artículos derogados del Código Procesal Civil de Costa Rica referido a la interdicción

Art. 847 La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos: 1) El nombre y las cualidades del solicitante de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita. 2) La indicación del parentesco existente entre el solicitante y el insano A falta de parientes la solicitud podrá hacerla la Procuraduría General de la República. 3) Los hechos que motivan la solicitud.
Art. 848 trámite. - Recibido el escrito, el juez designará curador para que represente el presunto insano dentro del proceso y ordenará que el departamento de Medicina legal del organismo de investigación judicial examina el presunto insano y emita un dictamen el cual deberá comprender los siguientes extremos: 1) El carácter propio de la enfermedad. 2) Los cambios que pueden sobrevenir durante el curso de la enfermedad, la duración, la posible terminación, o si, por el contrario, es incurable. 3) Las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y la administración de los bienes del enfermo; 4) El tratamiento idóneo. El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes por lo cual se tomará las medidas que fuera necesario la misma resolución ordinaria notificar a la Procuraduría, cuando ésta no fuera la promotora.
Artículo 849 Entrevista. - el juez podrá entrevistar el presunto insano, ya sea en su despacho o en el lugar en el que se encuentre. Del resultado se hará el acta correspondiente, que comprenderá los datos que se consideren importantes.
Artículo 851.- Declaración de incapacidad. - Puede resolver así declaró o no el estado de incapacidad. Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia con lo que cesará la administración provisional. Esta declaratoria se comunicará a los registros públicos respectivos para su anotación.
CURATELA Artículo 868 Requisitos. - A la solicitud debe acompañarle el testimonio de la sentencia firme de interdicción. El solicitante deberá indicarle al juez el pariente del inhábil a quien le corresponde en derecho la curatela.

Elaboración propia: envase a Código Procesal Civil de Costa Rica

De lo mencionado y en comparación a la normativa en Bolivia, el procedimiento que se sigue es diferente, desde las figuras como la declaratoria de insania, en nuestro caso la declaratoria de interdicción. Por otro lado, el representante de la persona con discapacidad en Costa Rica es denominado curador y en Bolivia es el un tutor.

➤ **Fundamentos para aprobar la Ley Nro. 9379/2016 para la Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad en Costa Rica:**

Álvarez Ramírez & Villareal Arroyo (2010). En su trabajo realizado sobre, análisis de la curatela y la capacidad de actuar de las personas con discapacidad en Costa Rica a la luz de la Convención sobre los derechos de las PCD se deduce, que la curatela del ordenamiento jurídico, costarricense, se encontraba casi por completo fundamentada en el paradigma médico (p.194).

Es así, que, mediante la promulgación de la Ley, se da un cambio de paradigma y se establecen los procesos de salvaguardia. El fin de dichos procesos no es declarar la interdicción o incapacidad legal de los actos de una persona con discapacidad, sino establecer aquellas medidas de carácter autosatisfactivas para el ejercicio pleno en igualdad de condiciones con los demás del derecho de autonomía personal. (Gómez & Fernández Acuña, s/a, pág. 22).

Siendo que el objetivo de la ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana. (Ley Nro. 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal, 2016).

No obstante, en la consulta judicial facultativa realizada por el Tribunal de Familia a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con el expediente: 19-018477-0007-CO. Res. Nro. 2020016863. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Exp. 19-018477-0007-CO, 2019) Se solicita el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, de algunos artículos del reglamento. Y se consulta sobre los alcances de las normativas antes nombradas a la luz de la Convención, como las acciones a realizar sobre las personas con discapacidad mental, intelectual, psicosocial o emocional, que estén en una situación de compromiso del estado de conciencia, debidamente comprobado, de forma tal que les impide tomar decisiones ni externar su voluntad. Siendo los artículos de la mencionada ley sujeto a revisión, lo que a continuación se detalla:

Tabla 5

Artículos de la Ley Nro. 9379/2016 para la Promoción de la Autonomía Personal de Personas con Discapacidad en Costa Rica

ARTÍCULO 1.- Objetivo. El objetivo de la presente ley es promover y asegurar, a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Para lograr este objetivo se establece la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y, para potenciar esa autonomía, se establece la figura de la asistencia personal humana.
ARTÍCULO 2.- Definiciones. Para los efectos y la aplicación de esta ley se entenderá como: d) Derecho a la autonomía personal: derecho de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado. Implica el respeto a los derechos humanos, así como los patrimoniales de todas las personas con discapacidad, por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria. Igualmente, la autonomía personal trae consigo el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad, como también del ejercicio de los derechos civiles y electorales, entre otros. El derecho a la autonomía personal involucra el acceso de la figura del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, a la asistencia personal humana y/o a los productos de apoyo que requieran para el ejercicio de este derecho, además del respeto y la promoción a la autodeterminación, autoexpresión, así como de las capacidades y habilidades de todas las personas con discapacidad. Todo lo anterior, de acuerdo con sus preferencias, intereses y condiciones individuales y particulares. m) Vida independiente: principio filosófico de vida que propicia que las personas con discapacidad asuman el control de su propio proyecto de vida y tomen decisiones. Promueve el ejercicio legítimo y necesario de la autonomía y la determinación como derechos fundamentales; lo anterior implica asumir las responsabilidades que sus decisiones conllevan y el derecho a ser parte activa dentro de la comunidad que la persona elija, sin importar el grado de discapacidad que presente y si para lograr esta autonomía requiere el uso de productos y servicios de apoyo, de la asistencia personal o del garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
ARTÍCULO 5.- Igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Todas las personas con discapacidad gozan plenamente de igualdad jurídica, lo que implica: a) El reconocimiento a su personalidad jurídica, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar. b) La titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses. c) El ejercicio de la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona. Para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona. Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. La persona que el juez o la jueza designe para ejercer la salvaguardia se denominará garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
ARTÍCULO 11.- Obligaciones de la persona garante para la igualdad jurídica. La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones: a) No actuar, sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad. b) Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre

la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad.

c) Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.

d) Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.

e) Garantizar y respetar los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.

f) Brindar apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.

g) No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.

h) No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.

i) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j) No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.

k) Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad

Elaboración propia en base a la *Ley Nro. 9379/2016*

El análisis de la Sentencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Nro. 2288-1999 de 26 de marzo de 1999 que señala: “El común denominador de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se centra en la eliminación de la discriminación y en la nueva dimensión de la igualdad de oportunidades. Asimismo, se insiste sobre el derecho de las personas con discapacidad a las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía, a disfrutar en un plano de igualdad de las mejoras en las condiciones de vida resultantes del desarrollo económico, tecnológico y social y se advierte de la importancia de la inserción social de las personas con discapacidad”. Desde lo mencionado se fundamenta que: La ley consultada tenía como objetivo eliminar acciones discriminatorias que afectan, tanto en la vida pública como privada, a las personas con discapacidad, procurando reivindicar derechos humanos esenciales y garantizar la dignidad a todas las personas, siendo que por ello derogó la curatela y la interdicción contenidas en el Código de Familia y Código Procesal Civil, que prácticamente significaban una muerte civil, por una figura donde se respeta la voluntad y las preferencias de las personas, específicamente a través del “Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Es de esa manera que la Corte concluye que:

No existe infracción a lo establecido en la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la exigencia de que se nombre a un garante, para proteger la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, pese a que la

persona esté en una situación de compromiso en su estado de conciencia, debidamente comprobado, siendo el juez el garante de respetar la decisión. Ya que desde el análisis de la Observación Nro. 1 y 6 se describe que: para el garante, o cuando afirma que “cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, en lugar de aplicar el concepto del interés superior en todas las cuestiones relacionadas con personas adultas se debería realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias. Por lo que no existe desigualdad, tampoco, respecto de aquellas personas con menos necesidades de apoyo, toda vez que la mencionada Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercitar su capacidad jurídica, respetando, entre otros requisitos, los derechos, la voluntad y preferencias, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.

De lo mencionado, se debe resaltar que en consonancia con las problemáticas que surgen sobre el ejercicio de la capacidad jurídica, toma de decisiones y vida independiente, la evolución interpretativa hacia el logro de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe aferrarse a seguir el cumplimiento y el logro de brindarle a las personas con discapacidad, el ejercicio de sus derechos, en consideración de su dignidad como sujetos de derechos.

4.1.2.1.2. Perú.

“De acuerdo al Censo de la gestión 2017, el INEI indica que hay 3. 209. 261 personas con discapacidad, lo que representa el 10,3% de la población. Entre las mujeres 1.820304 personas y en el caso de los hombres son 1.388.957”. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017, pág. 9).

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, fue ratificada el 3 de mayo de 2008. Pero el avance hacia sus derechos, en especial al derecho a la capacidad jurídica tuvo un avance significativo el 4 de septiembre de 2018, fecha en que se publicó el decreto Nro. 1384, normativa que reconoce y regula la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad en igualdad de condiciones, naciendo el sistema de apoyos y salvaguardias. (Topalaya Rojas, 2023, pág. 3).

Respecto a los tipos de discapacidad o deficiencia en la normativa interna no se tiene un acápite, que en específico lo señale, de tal manera que acudiendo a la Ley General de la Persona con Discapacidad Ley 29973 (2012) se indica que:

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás (art.2). Deduciendo que se considera 4 tipos de deficiencias; físicas, sensoriales, mentales o intelectuales.

Respecto a los derechos de las personas con discapacidad, con énfasis en el derecho a la capacidad jurídica se encuentra señalado en la Constitución Política del Estado y en la Ley General de la Persona con Discapacidad como a continuación se presenta.

Tabla 6

Preceptos normativos en la Constitución Política del Estado de Perú y la Ley General de la persona con discapacidad respecto a la Capacidad Jurídica

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DEL PERU	LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD
Art.2 inciso 2. A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole	Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad 3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. 3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.
Art. 7 Derecho a la Salud Protección al discapacitado. (...) La persona Incapacitada para velar por si misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.	Artículo 4. Principios rectores de las políticas y programas del Estado 4.1 Las políticas y programas de los distintos sectores y niveles de gobierno se sujetan a los siguientes principios: a) El respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones; y la independencia de la persona con discapacidad.

	b) La no discriminación de la persona con discapacidad.
Art. 55 Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Art. 56. (..) siempre que versen sobre las siguientes materias: Derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado.	Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación 8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad. 8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.
	Artículo 9. Igual reconocimiento como persona ante la ley 9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones.

Elaboración propia: Envase a la Constitución Política del Estado de Perú y la Ley General de la persona con discapacidad.

De lo mencionado en la tabla que antecede, la Constitución Política de Perú. sobre la igualdad y no discriminación, lo establece en su artículo 2 señalando el derecho a la igualdad y la no discriminación, ya que indica textualmente “o de cualquier otra índole” lo que hace referencia a las personas con discapacidad y en comparación al artículo 55 de sobre los tratados que el estado suscribe, se asevera que son parte del derecho nacional, en relación a los Derechos Humanos. Siendo además que en el artículo 3 inciso 2 de la ley Nro. 29973, se señala que los derechos de las personas con discapacidad son interpretados en conformidad con los principios y derechos contenidos en la declaración universal de los derechos humanos y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad como otros instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados en el Perú.

De manera explícita en el artículo 3 de la Ley General de las personas con discapacidad, se menciona que; “La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho”.

El Artículo 8 de la Ley General de las personas con discapacidad; señala que: las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por motivos de discapacidad como es nulo todo acto discriminatorio por motivo de discapacidad que afecte los derechos de las personas

En ese sentido, además, en el artículo 9 de la Ley General de PCD, tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida señalando que, el código civil “regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de sus decisiones”, ya que de acuerdo al artículo 4, de la misma norma, los principios rectores de las políticas y programas del estado: Se considera como principio “la libertad de tomar decisiones y la independencia de la persona con discapacidad”.

Por otro lado, en la Constitución Política del Estado de Perú, en el artículo 7 se hace mención al derecho al respecto de la dignidad de la persona, que se denomina incapacitada que posteriormente de acuerdo a la Ley N. 29973 en el artículo 4, se considera como principio el respeto a la dignidad de la persona con discapacidad cambiando la denominación.

➤ **Sobre el antes y el después del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Perú, cabe señalar que:**

Desde un análisis del contexto (Varsi Rospigliosi & Romero Chávez , 2021) señala que: “Perú recurrió a la interdicción y a la designación de un curador, para que los (erróneamente denominados) incapaces, por interpósita persona, pudieran realizar negocios jurídicos válidos”. (pág.297).

De acuerdo al Código Civil Peruano (1984) en adelante C.C se señala que hay dos tipos de incapacidad: absoluta y relativa, que de acuerdo al art. 44 del C.C , señalaba que son relativamente incapaces 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Los retardados mentales. 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Quedando posteriormente derogados los numerales 2 y 3 por medio del Decreto

Legislativo Nro. 1384/2018. Siendo la incapacidad relativa, la base para la implementación de la interdicción según refiere el artículo 583 CC. Por lo que actualmente el artículo 44 del CC refiere que son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Derogado. 3.- Derogado 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad. Así mismo el artículo 583 del CC refiere que: Los facultados a solicitar interdicción ,pueden pedir la interdicción de la persona con capacidad de ejercicio restringida según el artículo 44 numerales del 4 al 7, su cónyuge, sus parientes o el Ministerio Público. Por lo referido actualmente, se puede aseverar que en la normativa peruana ya no serán declarados interdictos los que se hallaban insertos en los numerales 2) los retardados mentales. Y 3) los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

La postura e interpretación hacia una modificación del Código Civil y el reconocimiento de la capacidad jurídica, de las personas con discapacidad tuvo un proceso lento, siendo que mediante la Ley General de la Persona con discapacidad del 6 de enero de 1999. La cual es un avance en busca del desarrollo e integración de las PCD como indica el art 2. No obstante aún no se tenía un avance significativo. Posteriormente ante la modificación de la Ley General de la Persona con discapacidad el 13 de diciembre de 2012, se logró adecuar la normativa interna a lo señalado en la Convención, siendo posteriormente base para la creación de la Comisión Especial Revisora del Código Civil, misma que dio bases para la modificación de la perspectiva que se manejaba entorno a la capacidad jurídica. Mismo que no tuvo notables resultados, como tampoco se cambiaba en su plenitud la visión asistencialista y medico rehabilitadora. (Chumacero, 2022)

Así mismo, se tiene algunos antecedentes jurisprudenciales, de los cuales se hace mención en el artículo, denominado “Antecedentes de la Reforma de la Capacidad en el Código Civil Peruano” realizado por Varsi Rospigliosi y Romero Chávez (2021) en el que señalan:

Expediente 02313-HC/TC (2009) del Tribunal Constitucional, que indicaba:

La discapacidad mental no es sinónimo, *prima facie*, de incapacidad para tomar decisiones. Si bien las personas que adolecen de enfermedades mentales suelen tener dificultad para decidir o comunicar tales decisiones, estas deben ser tomadas en

cuenta, puesto que ello es una manifestación de su autodeterminación, y en primera instancia de su dignidad. Ahora bien, el que las decisiones de las personas con discapacidad mental tengan que ser tomadas en cuenta no implica la desaparición o la caducidad de la figura de la curatela. De acuerdo al artículo 576 del Código Civil, el curador protege al incapaz, procurando su restablecimiento y lo representa y asiste en sus negocios, según el grado de la incapacidad. Esto que no es más que una concretización del principio de respeto de la dignidad del ser humano implica que el curador no debe prescindir de la voluntad del interdictado, sino protegerle en todos aquellos aspectos en donde este no puede valorar adecuadamente la toma de decisiones. (Fundamento jurídico 6). (pag.308)

Asimismo citar la Sentencia Constitucional - Expediente 02313-2009PHC/TC:

[...], la jurisprudencia de este Tribunal tampoco ha sido ajena a este cambio de paradigma. Por ejemplo, ya desde el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 02313-2009-PHC/TC, se puede vislumbrar como este Tribunal, al señalar que no es posible equiparar la situación de discapacidad mental de una persona con la falta o inexistencia de voluntad, ha ido decantándose por impregnar la perspectiva del modelo social en la comprensión de los alcances de los derechos de las personas con discapacidad [...]. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el estado actual de las cosas, los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social que, como se dejó evidenciado supra, encuentra respaldo constitucional. Solo así, desplazando la “incapacidad” hacia el entorno, podrán combatirse las desigualdades que históricamente han aquejado a este importante sector de la población. (STC 00194-2014-PHC/TC, 2019, fundamento jurídico 15) (pág.309).

Las anteriores sentencias citadas, figuran en la misma gestión, vislumbrando el principio el progresivo, cambio de perspectiva e interpretación normativa, que aunque por un lado estaban siguiendo lo señalado en la CDPD, aún se mantenía la misma realidad limitante. Siendo que recién mediante la D.L. Nro. 1384, se tuvo un cambio significativo.

Los artículos modificados del Código Civil fueron: 3, 42, 44, 45, 140, 141, 221, 226, 241, 243, 389, 466, 564, 566, 583, 585, 589, 606, 610, 613, 687, 696, 697, 808, 987, 1252, 1358, 1994 y 2030.

Tabla 7

Artículos derogados en cada libro del Código Civil Peruano respecto a la capacidad jurídica para estar acorde a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

	Libros	Artículos derogados	Impacto total
Libro I	Personas	Ningún artículo	0
Libro II	Acto jurídico	Art. 228, art. 229	2
Libro III	Familia	Art. 569, art. 570, art. 571, art. 572, art. 578, art. 580, art. 581, art. 582, art. 592, art. 612, art. 614	11
Libro IV	Sucesiones	Ningún artículo	0
Libro V	Reales	Ningún artículo	0
Libro VI	Obligaciones	Ningún artículo	0
Libro VII	Contratos	Art. 1975, art. 1976	2
Libro VIII	Prescripción y caducidad	Ningún artículo	0
Libro IX	Registros Públicos	Ningún artículo	0
Libro X	Internacional privado	Ningún artículo	0

Elaborado por (Varsi Rospigliosi & Romero Chavez , 2021)

Por lo visto el Decreto Ley 1384/2018 que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones , deroga varios artículos del Código Civil entre los que es importante destacar algunos de ellos por la temática que se aborda, siendo estas lo referido en la siguiente tabla:

Tabla 8

Preceptos normativos del Código Civil Peruano, derogados por el decreto Ley 1384 /2018

Artículos del Código Civil Peruano, que fueron derogados	Contenido actualizado de los artículos del código civil que fueron derogados.
ART. 3 CC	Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.
ART 44.CC	Tendrán capacidad restringida. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

ART 45CC	Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección
ART. 141.CC	La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.
ART 44 CC	Tienen capacidad de ejercicio restringida. 1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2. Derogado. 3. Derogado. 4. Los pródigos. 5. Los que incurrir en mala gestión. 6. Los ebrios habituales. 7. Los toxicómanos. 8. Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. 9. Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubieran designado un apoyo con anterioridad.
ART. 564	Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.

Elaboración Propia

4.1.2.1.3. Colombia

En Colombia se reconoce las siguientes categorías de discapacidad, las cuales no son mutuamente excluyentes: Auditiva, física, intelectual, visual, sordo ceguera, psicosocial y múltiple (Gobierno de Colombia, 2020). De los cuales el 8% de la población tiene discapacidad, es decir un total de 3.974.522 personas. El 45.3% son hombres y 54.7% son mujeres (ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, 2019).

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, declarada Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional y finalmente ratificada en 2011 por el Gobierno Nacional, como tratado de derechos humanos. (al, sf, pág. 8)

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia (1991) el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (..) art 5. En ese sentido, en el art. 13. Se señala que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos

discriminados o marginados. En relación al tema la Constitución indica: que toda persona, tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Art. 14. Aunque, por otro lado, el art. 47 señala: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

El porcentaje de personas con discapacidad en Colombia es considerable, siendo importante resaltar la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante Sentencia Constitucional, jurisprudencia que es base para el desarrollo en otros casos que posteriormente se indicará.

➤ **Interdicción en la Normativa Colombiana:**

Respecto a la declaratoria de interdicción, es menester mencionar lo que se describía en el Código Civil antes de la promulgación de la ley Nro. 1996 de 26 de agosto de 2019, por medio de la cual, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El Código Civil (1996) en su art. 1503. (Presunción de capacidad) refiere que: Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. Así mismo se hace una distinción entre discapacidad absoluta y relativa, de la cual el art. 1504 describe que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Misma que posteriormente fue modificado por D. 2820/74, art. 60 indicando que: son también incapaces los menores, adultos, que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción, pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertas situaciones determinados por la ley. (..). Mismo que actúan por medio de los curadores, que de acuerdo al artículo 432, están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Siendo los curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada. Art. 434 resalta tipos de curadores de los bienes, adjuntos, especial. Por otro lado, hay las tutelas o curadurías que pueden ser testamentarias, legítimas o dativas, de la primera se constituye mediante acto testamentario; las legítimas se confieren por la ley a los parientes o conyugue del pupilo; las dativas, las confiere el magistrado, explicación dada del art. 443 del Código Civil.

Sobre el juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales, y por el ministerio público. El ministerio público será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él. Art. 532. siendo objeto de un procedimiento, en el que se debe presentar pruebas de disipación, en el que posteriormente puede resultar la promulgación de un Decreto provisional o definitivo. Art. 534, 535, 536. Dejando la posibilidad de que el disipador será rehabilitado para la administración de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdicción,

En 2009 se expidió en Colombia la ley 1306 que regulaba las figuras de la interdicción y la inhabilitación como mecanismos para “la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”. Misma que para una mejor comprensión se detalla:

Tabla 9

Artículos de la Ley 1306 /2009 respecto a la figura de la interdicción en Colombia

(Ley Nro. 1306, 2009) Normas que se resalta para análisis
ARTÍCULO 1°. Objeto de la presente ley: la presente Ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. (..) El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.
ARTÍCULO 2. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe. El término "demente" que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por "persona con discapacidad mental" y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente Ley, en lo pertinente.
ARTÍCULO 15. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.
ARTÍCULO 17. El sujeto con discapacidad mental absoluta: Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

ARTÍCULO 25. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta: La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla. ARTÍCULO 26. Patria potestad prorrogada: Los padres, el Defensor de Familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez ésta haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplir la mayoría de edad.
discapacidad mental relativa ARTÍCULO 32. La medida de inhabilitación: las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado. ARTÍCULO 34. Alcance de la inhabilitación: La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hacen necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero. Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen los peritos.
ARTÍCULO 38. Rehabilitación del inhabilitado: El Juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de éste o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos (2) solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos seis (6) meses.
ARTÍCULO 48. Eficacia de los actos de los interdictos: Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Elaboración Propia: Envase a la *Ley 1306 /2009 Colombia*

Aunque en la normativa, se señala que la ley mencionada está siguiendo las bases de la CDPD, la realidad interpretativa es que aún no se estaba siguiendo los objetivos y finalidades de la misma. Ya que, en muchas de partes de la norma, se hace mención el término de “discapacitado”, menciones, que están alejadas al modelo social;

Tal como también menciona Reyes Bustamente y Piedraita Isaza (sf):

La ley 1306 además de oponerse a lo dispuesto por la Convención, continuó perpetuando los imaginarios de incapacitación e inhabilitación de las personas con discapacidad y, de hecho, se convirtió en el argumento para negar el acceso a servicios salvo si se demostraba tener interdicción. Fue la práctica por años de fondos de pensiones, bancos, notarías y muchas otras entidades públicas y privadas que consideraban la interdicción de las personas con discapacidad como una garantía para la seguridad de sus actos, a pesar de que ni siquiera la ley así lo exigía. (pág. 8)

- **Motivos para la promulgación de la ley 1996 de 2019 que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia**

Reyes Bustamante (sf) respecto a la promulgación de la Ley 1996/2019 señal que:

Mediante ley estatutaria 1618, se ordenó al Ministerio de Justicia, en el marco de su misión relacionada con el acceso a la justicia, que se haga reformas al sistema de interdicción, sumando las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia del Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la modificación y derogación de toda la legislación que limite la capacidad jurídica, haciendo mención de la ley No. 1306 de 2009, Código Civil entre otros. Del cual en 2015 por iniciativa del Gobierno y en cumplimiento con la ley 1618, se creó, la mesa técnica para preparar el proyecto de ley sobre estos mandatos. Siendo que el 26 de agosto se sanciona, la Ley Nro. 1996 de 2019 sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad.. La cual en su artículo 53, derogó los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, el art. 1504, 784, el inciso 2 del art. 62. (Quedando solo las referencia hacia los menores de edad, mas no hacia las personas con discapacidad). (págs. 8,9)

Para una mejor comprensión, sobre el reconocimiento de la capacidad Jurídica de las personas con discapacidad, se recurre a lo señalado en la Sentencia C-025/21 (2021) en la que, se solicitó que se declare inconstitucional, los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019 que indican:

- Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (Art. 6).
- Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (Art. 53).

Demanda que se fundamenta en que; la interdicción es una acción afirmativa o una salvaguardia que protege a la persona con discapacidad mental tanto absoluta como relativa, ya que los mismos no pueden tomar decisiones por lo que pueden afectar su vida y aumentar los abusos contra estas personas, considerando que la interdicción se debió considerar como complementaria a los apoyos y salvaguardas. Así mismo, se señaló que no todas las personas con discapacidad mental necesitan estar en estado de interdicción o inhabilitación.

Desde la postura del Ministerio público, se señala que: Los antecedentes del trámite legislativo de la Ley 1996 de 2019 fue el esfuerzo de un diálogo colectivo para materializar los mandatos del artículo 12 de la Convención, así como las recomendaciones del Comité. Afirmó que la Ley “recogió la obligación del Estado colombiano de implementar el nuevo paradigma sobre los derechos de las personas con discapacidad (modelo social) y el mandato de armonización del régimen de capacidad legal a los estándares del artículo 12 de la CDPD, para incorporar una comprensión de la discapacidad que, a partir de la diversidad, no restringe la capacidad jurídica (dejando de lado la escisión entre capacidad de ejercicio y de goce) y tuviera en cuenta los problemas sociales estructurales”. La Ley pone en el centro de regulación la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y el ejercicio efectivo de la toma de decisiones de forma autónoma.

Además, en el análisis de los antecedentes de la ley 1996 de 2019, se refiere que: la Corte revisó en varias oportunidades normativas que eran discriminatorias, detallando como ejemplos: la Sentencia C-983 de 2002, donde la Corte, reconoció que: La población con discapacidad ha sido históricamente discriminada por considerarse con limitaciones o deficiencias que no le permiten actuar en la sociedad.(..) concluyó que era inconstitucional lo establecido en el Código Civil, puesto que las personas sordas y/o mudas podían darse a entender por otros medios idóneos para expresar su voluntad.(pág.70). O en la Sentencia C-824 de 2011, en la que la Corte luego de citar el marco internacional sobre el reconocimiento de derechos a las personas en condiciones de discapacidad, incluida la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de personas con discapacidad, afirmó que el grado de severidad de una discapacidad no puede implicar la negación de derechos, “sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma Ley (Pág. 79).

En relación a la constitucionalidad y asequibilidad de los artículos 6 y 53 la Corte señala que: El principio de la dignidad humana, es un principio esencial del Estado Social de Derecho reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política. Siendo que:

La persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa.

Es decir que, se prohíbe el uso o instrumentalización de las personas, pues cada ser humano es un fin en sí y no puede ser concebido como medio para lograr intereses ajenos a

su voluntad y propia autonomía.(acap.49). Así mismo, el derecho a la igualdad real y efectiva, implica una doble dimensión: (i) “abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios” e (ii) “intervenir, sobre lo cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados. Que en conjunto la dignidad humana y la igualdad, desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Siendo importante, el respeto de su autonomía y para ello se exige al Estado y Comunidad, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses. Siendo que, en algunas ocasiones, los apoyos deberán recurrir a interpretar su entorno social y familiar, sus características de vida, información de su historia conocida, las personas de confianza, entre otros medios, que permitan “la mejor interpretación de la voluntad”. (acap. 51).

En referencia, la ley Nro. 1996, establece dos tipos de mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal, uno mediante acuerdo de apoyos y el otro, por mediante procedimiento judicial, denominado proceso de adjudicación de apoyos. Del cual la Corte describe que la; adjudicación judicial de apoyos, es el mecanismo idóneo para permitir que, incluso cuando la persona está imposibilitada para manifestar su voluntad, pueda ejercer su capacidad con asistencia de personas o métodos que permitan conocer cuál es su determinación de acuerdo con algún acto jurídico. Como puede verse los apoyos definidos a través de este proceso judicial son mucho más intensos puesto que están determinados ante la imposibilidad de la persona titular del acto de expresar su voluntad y preferencias; incluso, puede asignarse un representante para algunos de los actos jurídicos. Que en suma concluye que, la presunción de la capacidad legal de las personas con discapacidad dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1996 es constitucional, toda vez que atiende a una perspectiva respetuosa con la dignidad humana y la igualdad real y efectiva del ejercicio de los derechos fundamentales.

Por otro lado, considerando que hay personas con discapacidad intelectual que no pueden comprender y dar su voluntad para realizar ciertos actos jurídicos. La Corte analiza que:

“La capacidad jurídica, es decir, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar está supeditada a la existencia de esa voluntad por otro lado, la capacidad jurídica puede estar diferenciada a la autonomía para decidir, ya que desde el

análisis constitucional se identifica que: Una persona puede no ser legalmente capaz, pero sin embargo ser suficientemente autónoma para tomar una decisión, o viceversa, de esta manera es que, la capacidad legal, para ciertos actos, puede diferenciarse de la autonomía de cada persona para definir sus decisiones. Siendo que: “Todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal. Cada una es más o menos autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones de esta población que es la adjudicación judicial de apoyos. Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico. Esto es lo que se denomina “la capacidad para la toma de decisiones interdependiente”, la cual implica que, al igual que cualquier persona, se necesita de otros para planear y ejecutar decisiones sobre las que no se tiene suficiente experiencia” siendo además importante considerar, el principio de “la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” puede aplicarse al ejercicio de la capacidad legal en una manera que respete los requerimientos de comprensión y apreciación relacionados con las decisiones” (acap. 59,60). “En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones.

El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos.

El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizar, o en dado caso, representar al ejecutarlo.

De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a “interpretar la voluntad” del sujeto titular del acto jurídico” (acap. 62).

Sobre el análisis del art. 53 se enfatiza, en explicar los aspectos negativos de los interdicción a diferencia del sistema de apoyos:

Tabla 10

Aspectos negativos de la interdicción frente al sistema de apoyos.

Aspectos negativos de la Interdicción	Sistema de apoyos
La Interdicción, tienen aspectos negativos concebido desde dos perspectivas; (i) en el mismo proceso de interdicción y (ii) en el desarrollo de la vida de la persona con discapacidad. En los primeros se evidencia que (a) los procesos de interdicción se inician, avanzan y culminan sin la participación de la persona, (b) el nombramiento. del curador es por prelación o cercanía de la persona, pero no se le informa ni pregunta su opinión, (c) el curador toma decisiones en razón de lo que más le conviene a la persona, pero no le consulta ni tienen en cuenta sus intereses y preferencias y (d) la existencia de abusos, explotación y disminución de la capacidad funcional de la persona que es declarada interdicta. Sobre los segundos, se encuentran evidencias de (a) estigmatización, pues la sociedad en general asume que la persona interdicta no es independiente, es incapaz e inútil, (b) menos autonomía, pues no se ejercitan habilidades de comprensión de situaciones y toma de decisiones, (c) disminución de la autoestima, (d) aislamiento social, (e) disminución de confianza y aumento de sentimientos de desesperanza y decepción, entre otros	El sistema de apoyos permite a la persona con discapacidad ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan, genera un aumento en la autoestima de la persona, así como, el desarrollo de habilidades de independencia. Los impactos positivos del sistema de apoyos son armónicos con el respeto a los derechos a la dignidad humana y la igualdad, pues se parte de la base de que, independientemente de la deficiencia cognitiva que tenga una persona, ella es un fin en sí mismo, cuenta con un proyecto de vida que se construye de forma autónoma, y en ese sentido, su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones.

La Corte considera que en base a las dos formas de apoyos existentes mediante la Ley, se resuelve aún los casos más graves en torno a las personas con discapacidad. Determinando Constitucional, ambos artículos desde la evolución de los derechos de las personas con discapacidad en los instrumentos internacionales ratificados.

Cabe comentar que la Corte en principio, recibió el análisis de cuatro artículos de la Ley Nro. 1996, art. 6, 8 ,19 y 53 siendo admitidos los art. 6 y 53 por el cumplimiento de requisitos, dentro del análisis del mismo, se recibe la opinión del Ministerio Público y Procuraduría, como de otras instituciones o actores clave, como asociación de personas con discapacidad, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Salud, de los cuales la mayoría apoyaba la funcionalidad de la Ley, como también se dio una descripción médica de las personas con discapacidad mental, por otro lado se hizo referencia a Sentencias antes determinadas en las

que se hacía una comparación de la capacidad jurídica con otros derechos, como el derecho a la reproducción, matrimonio, entre otros. Los cuales formaban bases, para el actual análisis. Es en ese sentido, que el desarrollo normativo hacia el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se originó por las exigencias sociales y normativas.

De lo mencionado en la sentencia, es menester resaltar la importancia que tiene el reconocimiento de la capacidad jurídica con la dignidad e igualdad de la persona

En base a lo señalado se describirá puntos importantes que la Ley Nro. 1996 (2019) ha considerado entorno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad siendo estas:

- Se considera como principio en el artículo 4 de la Ley 1996/2019: La primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuentan personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto (inc.3).
- Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos, para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (art.6).
- Determinación de los apoyos. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.
- Directivas anticipadas: Son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas

decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos. (art.21)

- Sobre las salvaguardas: Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite (considerando las circunstancias específicas de cada persona) o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a lo establecido por la ley.
- Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.
- Sobre los apoyos: Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Siendo importante la Valoración de los apoyos.
- Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere (art. 44): 1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica; 2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido; 3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación.
- Inhabilidades para ser persona de apoyo. Son causales de inhabilidad para asumir el cargo de persona de apoyo las siguientes: 1 La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo; 2. La existencia

de convictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.(art. 45)

- Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (art.53). Los procesos de interdicción e inhabilitación quedan suspendidos (art. 55).

Por lo mencionado, Colombia con la aprobación de la Ley Nro. 1996/2019 dio un paso significativo hacia el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ya que la misma muestra un enfoque social y de derechos humanos, promoviendo la toma de decisiones basadas en voluntades y preferencias de las personas con discapacidad, asegurando que sus derechos sean respetados en igualdad de condiciones con los demás miembros de la sociedad.

4.1.2.1.4. México

Cabe destacar que México fue uno de los propulsores para la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo aprobado por el senado el 27 de septiembre de 2007 y ratificado el 17 de enero de 2008. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, del total de población en el país (126 014 024), 5.7% (7 168 178) tiene discapacidad y/o algún problema o condición mental. (El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2021).

En la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad (2023), con su última reforma el 6 de enero de 2023, se establece la discapacidad física, mental, intelectual y sensorial. Esta Ley define la discapacidad mental y la intelectual de la siguiente manera:

La discapacidad mental: Como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona que aunando a una sucesión de hechos que no puede manejar, denota un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

La Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás. (págs. 2- 3).

En síntesis, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de México, señala 4 tipos de discapacidad. Siendo que se reconoce de manera separada la discapacidad mental e intelectual, como en el caso boliviano. Sin embargo, a diferencia de la normativa mexicana, en Bolivia la Ley 223 /2012 Ley general de las personas con discapacidad, reconoce 6 tipos de discapacidad, entre ellos discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad física - motora, discapacidad intelectual, discapacidad mental o psíquica y discapacidad múltiple.

Por otro lado, en relación al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en la modificación de la Constitución Política de la Ciudad de México del 5 de febrero de 2017, se señala en el art. 4 (Principios de Interpretación y Aplicación de los Derechos Humanos) inciso 1. De la Protección de los Derechos Humanos: en la ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y en las normas generales y locales. En el Inciso “C” numeral 1 del artículo 4.- se reconoce la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y en el numeral 2.- se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto por motivo de discapacidades entre otros. (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017).

Así mismo en el artículo 11 de la Constitución Política de la ciudad de México de 2017 en la parte (Ciudades Incluyentes), inciso G Derechos de las Personas con Discapacidad, numeral 1, se indica que: Se promoverá la asistencia personal, humana, animal para su desarrollo en su comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad garantizando en todo momento los principios de inclusión, accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables. Numeral 2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardas y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

En ese sentido también, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el art. 4 se indica que: Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción (...) Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

A pesar de lo antes mencionado en la Constitución de México respecto al sistema de apoyos y la implementación de salvaguardas, resulta que el Código Civil y de Procedimientos Civiles, tienen establecido la declaración de interdicción, figura discutida frente al ejercicio de la capacidad jurídica. Que para un mejor entendimiento se describe a continuación:

Tabla 11

Normativas Mexicanas en relación a la Interdicción:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1928 Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 10 de junio de 2022	CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 01 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932 Última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 18 de julio de 2018
ARTÍCULO 2º.- <u>La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de</u> edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, <u>discapacidad o estado de salud</u>, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.	ARTÍCULO 902 Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.
ARTÍCULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; <u>los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</u>	

ARTÍCULO 450.- <u>Tienen incapacidad natural y legal:</u> I.- Los menores de edad; (REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de <u>discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental</u> o varias de ellas a la vez, <u>no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.</u>	ARTÍCULO. 905 III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas. V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.
ARTÍCULO 454.- La tutela se desempeñará por el tutor o tutores con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público.	ARTÍCULO 94 Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, <u>interdicción</u>, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, <u>pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente (...)</u>

Elaboración Propia: Envase al Código Civil y Procedimiento Civil Mexicano

Conforme al cuadro elaborado se denota que el artículo 2 del Código Civil da a entender que todas las personas, como las personas con discapacidad tendrían capacidad jurídica y por ende no habría la figura de la declaratoria de interdicción, pero por lo señalado en el artículo 450 CC la declaratoria de interdicción es una figura que existe y se determina sólo a las personas, que se presume comprometida su autonomía siendo considerados como incapaces. que, en suma, sería contrario a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificado por México. De igual manera el artículo 23 del Código Civil también sería inconstitucional, siguiendo la interpretación convencional, ya que el estado de interdicción afecta en principio a la dignidad de la persona con discapacidad no dándole la oportunidad de ejercer y desenvolverse. Es necesario resaltar que la declaratoria

de interdicción se maneja en base al art. 450 CC. Mismo que señala que tienen incapacidad natural los menores de edad y entendiendo que tienen incapacidad legal aquellos que no puedan gobernarse por sí mismo o por algún medio que los supla como la persona con discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez. Finalmente, por lo referido en el artículo 454 CC se conoce que el Ministerio Público desempeña la función de vigilar y proteger los derechos de las personas con discapacidad. Por otro lado, el curador es el que posteriormente a la sentencia es el que también se une al papel de vigilar y proteger del tutor al pupilo. No siendo parte del proceso el presunto incapaz.

Por lo mencionado y en comparación a lo descrito en la Constitución, como en demás instrumentos internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad y la exigencia social, la jurisprudencia en México ha sido base para el análisis, discusión y modificación para eliminar la interdicción.

➤ **Fundamentos para eliminar y declarar inconstitucional, la Interdicción, en relación a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en México:**

Como avance jurisprudencial mencionar **el Amparo en Revisión 1368/2015: Caso Barrón Sánchez (2015)** sentencia en la cual, demuestra la evolución jurisprudencial, como la inconstitucionalidad de los art. 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, siendo que deben ser desincorporados de la normativa interna.

Barrón Sánchez. una persona con **discapacidad intelectual** que sometió nuevamente a escrutinio constitucional, la figura de interdicción, regulada por el Código Civil del Distrito Federal y el ejercicio de ciertos derechos, como la capacidad de heredar. Presenta una demanda de amparo. Misma que es concedida al considerar que la sala responsable emitió una resolución en la que, de forma unilateral, designó un tutor, no brindándole la posibilidad de comparecer para poder apreciar su capacidad física y mental, lo cual permitiría, a su vez, ponderar su intervención, atendiendo al grado de la diversidad funcional que presenta y así cumplir con las obligaciones establecidas por los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pero a pesar de tal decisión alegando una inconformidad, por los efectos que tendrían la inconstitucionalidad, **élega que los arts. 23, 450, fracción II, y 537, del código civil, son inconstitucionales** porque **violan el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana** previstos

por los artículos 1 constitucional, 12.2 de la CDPD y 3 de la Convención Americana, entre otros argumentos que son señalados en paralelo a los fundamentos de la Corte Suprema de Justicia:

A juicio de la Sala son fundados los agravios expresados por el quejoso mediante los cuales combate el sobreseimiento decretado por consentimiento de los actos. Ya que el proceso de interdicción, implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales. Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están en juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para respetar esta participación, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. (acap.54)

Siendo que no se puede admitir que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, así como la obligación de posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, debe considerarse parte esencial del mismo, el cual tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia a que se refieren los artículos 12 y 13 de la CDPD. Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva que consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno. Por tanto, lo que inhabilita a las personas con discapacidad es la incapacidad de la sociedad para crear un entorno incluyente (por ejemplo, el sistema de justicia y los juzgadores) y no las condiciones mentales o intelectuales que se atribuyen a la persona. Vistas, así las cosas, el mismo sistema de justicia puede llegar entonces a convertirse en una barrera (Acap.55- 65)

Por otro lado, la Corte señala que el demandante o Quejoso refirió: cinco conceptos de violación a través de los cuales sostiene que la figura de interdicción es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la personalidad y capacidad jurídica, del derecho a una vida independiente y del derecho a heredar, así como de la obligación de establecer salvaguardias efectivas y adecuadas. (acap.72)

- **A juicio de la Suprema Corte son esencialmente fundados los conceptos de violación, bajo las consideraciones siguientes:** (La información que a continuación se señala es resumen propio de los acápites de la mencionada sentencia)

Para el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad, siendo la CDPD, una nueva base constitucional, dando a la tarea de dejar atrás, pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, siendo necesario responder desde un nuevo enfoque como salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación (acap.77).

Siendo que el análisis de toda normativa, que aborde el tema de las personas con discapacidad debe, considerar los principios de igualdad y no discriminación desde un punto transversal y debe ser el eje en la interpretación. Para la corte, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa. (Acap.81-82).

Citando la jurisprudencia, la Sentencia 1ª/J. 47/2015, entiende que si persiste una norma que es discriminatoria, es la cesación de la constante afectación, siendo importante eliminar dicha normativa. En ese sentido, se deduce, que si bien en el amparo en revisión 159/2013 consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión, en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención particularmente en su artículo 12, la Sala concluye, que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos. (acap. 83-84).

De la lectura de los artículos 23 y 450 del código civil, la Corte señaló, que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos.

Desde el análisis del principio de igualdad, se menciona, que cuando se identifica en una norma una categoría sospechosa, que es un factor de prohibición de discriminación, el examen de igualdad debe empezar considerando la finalidad, de la norma, misma que debe ser, proteger un mandato de rango constitucional; seguido, analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. (Pag.56). en ese

sentido, al analizar los art 23 y 450 del Código civil se concluye, que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos. (Acap. 90).

La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Es decir que la figura de la interdicción es el más claro ejemplo del modelo de sustitución, negando como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica. De esta manera se constituye una violación los art. 5 y 12 de la Convención y el art. 1 de la Constitución. (acap. 91-93).

Por otro lado, se hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental, señalando: La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce y ejercicio). Donde la capacidad jurídica se encuentra ligada a la Autonomía de la Voluntad. Mientras que la capacidad mental, se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Conceptos que fueron unidos, pero que son contrarios a la CDPCD. Es de esa manera, que la Corte indica que la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos (acap. 94-97).

En referencia al sistema de apoyos, la corte señala la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, con la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo. Sobre las salvaguardas la sentencia hace mención a que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Entendiendo que el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. (acap. 98-117).

Por último, la Corte le da la razón al demandante al señalar que la interdicción promueve estereotipos y discriminación, dando juicios de valor negativos, considerando a las PCD como

objeto de derechos. Es así, que el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás.

Desde la sentencia, antes señalada se enfatiza, la sentencia 004/2021 que a la par cita y reconoce, las sentencias 1368/2015, 702/2018 y los amparos directos: 44/2018 y 8389/2018 en la que se refiere la inconstitucionalidad del estado de interdicción. (Amparo Directo 4/2021, 2021). Bases consideradas como fundamentos jurídicos, que han sido de análisis para un desarrollo doctrinal que refuercen la idea de la reforma al Código Civil.

Actualmente en México el 24 de abril de 2023, el Congreso aprueba una norma que garantiza la independencia de personas con discapacidad, siendo que el nuevo Código Nacional de procedimientos civiles y Familiar deroga la interdicción, además de derogar la interdicción, crea una nueva institución, llamada designación de apoyos extraordinarios, para aquellos casos en los que la persona en cuestión no pueda comunicar su voluntad a través de ningún medio, en esos supuestos, la persona designada tendrá que hacer una reconstrucción de la historia de la persona afectada para poder hacer la mejor interpretación posible de sus deseos y operar así su voluntad. Sin duda se concluirá este ciclo con las reformas a los códigos civiles y las leyes de notariado de las entidades federativas. No obstante a pesar de que ya se haya aprobado el Código Nacional de procedimientos civiles y Familiar, su entrada en vigor todavía durará un tiempo: está prevista para abril de 2027 ya que se necesita tiempo para informar y capacitar a todas las personas que tendrían que ver con su implementación además de que los Estados tendrían que reformar sus códigos civiles. La interdicción, de acuerdo con la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional y los jueces no pueden ya aplicarla. Por eso son tan importantes las reformas a nivel local. (Alejandro Santos Cid, 2023)

En suma es necesario hacer hincapié en los fundamentos de cada una de los países analizados, siendo que en la actualidad la legislación Boliviana a pesar de ser Estado Parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aún no se tienen avances claros respecto al reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica, considerándose en un reto pendiente.

Tabla 12

Cuadro comparativo sobre el tratamiento de la interdicción en otros países

Datos e información	Bolivia	Costa Rica	Perú	México	Colombia
Constitución Política del Estado	El art 14-I CPE de 2009, señala que: Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna art.14-II CPE, se prohíbe toda forma de discriminación en razón de discapacidad	El art.33 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949, establece de forma expresa que: Todas las personas son iguales ante la ley y no debe existir discriminación alguna.	La Constitución Política de Perú en su art.2 inciso 2. establece la igualdad ante la ley. señalando que: Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole	La Constitución Política de México de 2017, señala en el art. 4 Inciso "C" numeral 1.- se reconoce la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana numeral 2.- se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto por motivo de discapacidades En el art. 11 de la Constitución que :Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardas y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica	La Constitución Política del Estado Colombiano de 1991, en el art. 13. señala que: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así mismo el art. 14 indica que toda persona, tiene derecho al reconocimiento de su

					personalidad jurídica.
Sobre la interdicción, antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Ley Nro. 996/1988 Código de familia El art 343 refiere que: El mayor de edad o menor emancipado o que adolezca de enfermedad habitual de la mente que lo incapacite para el cuidado de su persona y bienes, debe ser declarado en interdicción y nombrársel e un tutor, aunque tenga intervalos lúcidos.	Según Código de Familia Ley 5476 de 1973 establece que Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez	En Perú la base de la interdicción era la incapacidad relativa, al respecto: El Código civil de 1984 en su art. 44 señala que: Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Los retardados mentales. 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.	El Código Civil art. 450.- señala que: Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; (REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	El art. 1504 del Código Civil Colombiano señala que: son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Al respecto, el artículo 25 de la Ley 1306/2009 estableció que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta. actúan por medio de los curadores.
Sobre la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante Ley 4024 /2009	Aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad mediante Ley número 8661 del 19 de agosto de 2008	La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fue ratificada el 3 de mayo de 2008.	La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobado el 27 de septiembre de 2007	La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009,.
Sobre la interdicción	Código de las familias	Derogó la curatela y la	Se deroga el artículo 44 sobre	Actualmente en abril de 2023 el	Mediante ley Nro. 1996 de la

ón en la actualidad	Ley 603/2014 Persiste la interdicción en el art 59 señalando que: La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes	interdicción contenidas en el Código de Familia y Código Procesal Civil, Siendo que actualmente se tiene la Ley 9379/2016 que establece la figura del "Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad"	la capacidad de ejercicio restringida del Código Civil, por lo que en la actualidad. Los retardados mentales. Los que padecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad Ya no son sujeto de interdicción Sin embargo sigue existiendo la interdicción, para otros casos Se aprobó el 2018 el D.L. Nro. 1384, Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones: Mediante la elección y designación de apoyos	Congreso Nacional aprueba el nuevo Código Nacional de procedimientos civiles y Familiar y crea una nueva institución, llamada designación de apoyos extraordinarios, Sin embargo su entrada está prevista para abril de 2027. No obstante de acuerdo con la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo de revisión 1368/2015 caso Barrón Sánchez declara la inconstitucionalidad de la interdicción de los art. 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que los jueces no pueden ya aplicarla.	gestión 2019. en su artículo 53 se estableció que se prohíbe los procesos de interdicción o inhabilitación. No obstante establece dos tipos de mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal, uno mediante acuerdo de apoyos y el otro, por medio de procedimiento judicial, denominado proceso de adjudicación de apoyos. Del cual la Corte describe que la adjudicación judicial de apoyos, es el mecanismo idóneo para permitir que, incluso cuando la persona está imposibilitada para manifestar su voluntad, pueda ejercer su capacidad con asistencia de personas o métodos que permitan conocer cuál es su determinación de acuerdo con algún acto jurídico.
Fundamentos para dejar sin efecto la interdicción	En el Estado Boliviano aún persiste la figura de la interdicción	Respeto a la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad " toda vez	La discapacidad mental no es sinónima, de incapacidad para tomar decisiones o	Primacía de la autodeterminación libre de la persona Igual reconocimiento	Las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia del Comité de los derechos de las

	que incapacita a personas con discapacidad mental o psíquica que no puedan cuidar de sí, ni administrar sus bienes.	que la Convención autoriza salvaguardias y mecanismos de asistencia y apoyo razonables para que puedan ejercitar su capacidad jurídica. Misma que ayuda a la eliminación de la discriminación, Ayuda a la igualdad de oportunidades, la importancia de la inserción social de las PCD	inexistencia de la voluntad El curador no debe prescindir de la voluntad del interdictado. Los derechos y las libertades de las personas con discapacidad deben interpretarse bajo el esquema que propone el modelo social	como persona ante la ley La interdicción es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación La interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad La capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos la interdicción promueve estereotipos y discriminación	Personas con Discapacidad La falta de adecuación de su normativa conforme a lo mencionado en la Convención, siendo que aun persistía el modelo rehabilitador, protector y limitador de derechos. Otro fundamento fue la importancia que tiene el reconocimiento de la capacidad jurídica con la dignidad e igualdad de la persona, el sistema de apoyos en consideración de la diversidad de personas con discapacidad mental, la situación familiar, la persona en sí y las vías de acceder a la misma si es de su decisión.
--	--	--	---	--	---

Elaboración propia envase a normativas de otros países

Los datos e información encontrada denotan que las Constituciones de Bolivia, Costa Rica, Perú, México y Colombia, constituyen principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Estos se muestran consistentes con el enfoque del modelo social que promueve la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El modelo social de la discapacidad, adoptado por la Convención, se basa en la idea de que la discapacidad no es una condición intrínsecamente limitante, sino que es el resultado de barreras y obstáculos presentes en la sociedad. De acuerdo con este modelo, se enfatiza la necesidad de eliminar las barreras y promover la igualdad de oportunidades y participación plena de las PCD en todos los aspectos de la vida. Es así que las Constituciones mencionadas reflejan el reconocimiento de la igualdad de todas las personas, sin distinción alguna, incluyendo la no discriminación por motivos de discapacidad. Además, algunas Constituciones mencionan específicamente la igualdad sustantiva, que implica no solo la igualdad formal ante la ley, sino también la adopción de medidas concretas para superar las desigualdades existentes y garantizar la plena igualdad de oportunidades para todos, tal es el caso de la Constitución de México que textualmente refiere que las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardas y apoyos para personas con discapacidad en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

En relación al reconocimiento de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, a diferencia de Bolivia, las normativas de Costa Rica, Perú, México y Colombia tuvieron avances significativos mostrando una compatibilidad con la CDPD. Es así que en la normativa costarricense la figura de la "curatela" era una figura de protección a personas con discapacidad, sin embargo, con la aprobación de la Convención en 2008, se derogó la curatela y se estableció la figura del "Garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad", que respeta la capacidad jurídica y promueve la igualdad de oportunidades y la eliminación de la discriminación. Lo propio paso en Perú, ya que el Código Civil establecía la incapacidad de los retardados mentales, de los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, siendo ellos sujetos de interdicción, en el 2018 aprobó el D.L. Nro. 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mediante la elección y designación de apoyos y se derogó el artículo que restringía la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad mental, sin embargo, cabe señalar que sigue existiendo la figura de la interdicción para otros casos.

De igual manera el Código Civil de México estableció la incapacidad legal para las PCD ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no

puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla. Sin embargo a demostrado avances para compatibilizar con la CDPD, puesto que en abril de 2023 el Congreso Nacional Aprueba el Nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiar con lo que crea una nueva institución, llamada designación de apoyos extraordinarios, aunque su entrada en vigor este previsto para el 2027 por situaciones de capacitación y por adecuar los códigos civiles locales sin embargo a este avance se suma la evolución jurisprudencial, que declaró inconstitucional la interdicción establecida en los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal de México, que se dio en el Amparo de revisión 1368/2015 por lo que con dicho precedente los jueces ya no pueden aplicar la interdicción. La diferencia con Bolivia radica en que México ya tiene precedentes jurisprudenciales que declaran la inconstitucionalidad de la interdicción de personas con discapacidad además de tener una normativa que ya está aprobada, misma que crea una nueva institución, llamada designación de apoyos extraordinarios que en unos años entrará en vigor. De la misma manera en Colombia, el Código Civil establecía la incapacidad absoluta para las personas con discapacidad, como los dementes y los sordomudos que no pueden darse cuenta de un entendimiento por escrito. Sin embargo, con la aprobación de la Ley Nro. 1996/2019 dio un paso significativo hacia el reconocimiento de la capacidad jurídica mediante la implementación de acuerdo de apoyos y proceso de adjudicación de apoyos, del cual la Corte describe que la; adjudicación judicial de apoyos, es el mecanismo idóneo para permitir que, incluso cuando la persona está imposibilitada para manifestar su voluntad, pueda ejercer su capacidad con asistencia de personas o métodos que permitan conocer cuál es su determinación de acuerdo con algún acto jurídico. Desde entonces se prohibieron los procesos de interdicción o inhabilitación siendo muestra clara de compatibilidad con CDPD.

Es importante destacar que los cambios en los ordenamientos jurídicos de Costa Rica, Perú, Colombia y México se fundamentan en que:

- El común denominador de los instrumentos internacionales es el modelo social, que se centra en la eliminación de la discriminación y combatir las desigualdades que aquejan a este importante sector de la población.
- Cumplir con las Observaciones del Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la modificación y derogación de toda la legislación que limite la capacidad jurídica,
- Materializar los mandatos del artículo 12 de la Convención, implementando el nuevo paradigma sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- Entender que el grado de severidad de una discapacidad no puede implicar la negación de derechos, sino la aplicación de medidas adecuadas para que independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias.
- La tutela, la curatela toma decisiones en razón de lo que más conviene a la persona, pero no le consulta ni tienen en cuenta sus intereses y preferencias.
- La interdicción viola el derecho al reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana previstos por los artículos 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y art. 3 de la Convención Americana.
- La interdicción es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación,
- La obligación de establecer apoyos y salvaguardias efectivas y adecuadas
- La figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD
- La figura de la interdicción es el más claro ejemplo del modelo de sustitución, negando que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica; La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce y ejercicio).
- La capacidad jurídica se encuentra ligada a la Autonomía de la Voluntad.
- La capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales.
- La interdicción promueve estereotipos y discriminación, dando juicios de valor negativos, considerando a las PCD como objeto de derechos, pues no les permite conducirse con autonomía.

4.1.3. Información recabada mediante entrevistas

Se empleó la guía de entrevista como herramienta para recopilar información: Los sujetos a quienes se entrevistó fue a: Presidenta de la Federación Boliviana de Discapacidad Psíquica (FEBOLDIPSI) quien es madre de persona con discapacidad mental o psíquica, dicha federación es una entidad que representa a ocho asociaciones que operan en los diferentes departamentos de Bolivia. De igual manera se pudo entrevistar al asesor jurídico de la Dirección Departamental de Personas con Discapacidad de Chuquisaca, entidad estatal que trabaja con y para PCD, también se recabó información del representante del área de discapacidad de la Defensoría del Pueblo, profesional entendido en el ámbito jurídico.

Por otro lado, se obtuvo información de 4 autoridades judiciales de juzgados de familias del Tribunal departamental de justicia de Chuquisaca, ya que los mismos resuelven demandas de interdicción, a quienes denominaremos como AJ1; AJ2; AJ3; AJ4.

Tabla 13

Entrevistas realizadas con representante de entidades estatales y no estatales

No	Pregunta	FEBOLDIPSI	DIDEPEDIS CH	DEFENSORIA DEL PUEBLO
1	1.- Explíquenos ¿Cuál la diferencia entre discapacidad mental o psíquica y persona con discapacidad intelectual?	Señala que: La discapacidad psíquica hace énfasis en los trastornos de comportamiento que pueden ser permanentes o no, estos trastornos causan alteraciones en el desarrollo intelectual o sea una distorsión de la realidad, ahí se encuentran los que sufren de esquizofrenia, depresión, etc. La discapacidad intelectual , por lo contrario, refiere más al funcionamiento intelectual que puede ser atendido generando más apoyo en las habilidades adaptativas preferentemente. ahí están los que tienen síndrome de Down.	Responde que: La personas con discapacidad mental o psíquica, son personas que incluso son profesionales y, si tienen discapacidad mental, es a falta de tratamiento; se agrava y llegan a tener discapacidad mental muy grave. En cambio, la discapacidad Intelectual se da desde que nacen como es el caso de síndrome de Down que tienen problemas cognoscitivos, tardan en aprender a leer, caminar, comprender.	Refiere que: La Ley 223 además de instrumentos internacionales establece la diferencia de ambas discapacidades. Al respecto se podría decir que la discapacidad mental : Son los que tienen transtornos psíquicos. Discapacidad intelectual es, cuando tienen retraso cognitivo es como si una persona de 18 años tiene la capacidad mental de un niño de 5 años
2	¿En Bolivia, quienes son declarados interdictos?	Menciona que: Son declarados interdictos personas con discapacidad mental psíquica y las personas con	Señala que: Son declarados interdictos los que tienen discapacidad	Narra que: Son declarados interdictos personas con discapacidad mental o psíquica, pero también se ha visto que

		discapacidad intelectual.	mental e intelectual	personas con discapacidad intelectual son declaradas interdictos
3	¿Cuáles son los motivos para recurrir a la declaratoria de interdicción?	Refiere que: Entre los motivos están los tramites personales como carnet de identidad, visa cuando se cumple la mayoría de edad, como padres ya no se está habilitado para hacer dichos tramites, sin embargo, ellos necesitan ayuda de alguien de confianza para desarrollar su trámite y es ahí que con la declaratoria se da la posibilidad de realizar los trámites por ellos. Y los padres dejan de ser padres para ser tutores Otro motivo es conseguir la inamovilidad laboral	Manifiesta que: Uno de los motivos ha sido acceder a la inamovilidad laboral por tener a cargo a una persona mayor de edad con discapacidad. Otro motivo, es cuidar y administrar bienes de la PCD.	Relata que: Uno de los motivos principales que tienen las familias para iniciar la demanda de interdicción es conseguir la inamovilidad laboral ya que un requisito es la resolución de nombramiento de tutor que viene de la declaratoria de interdicción. Otro motivo era para cobrar el bono de discapacidad, ya que se exigía que los tutores recogieran a nombre de PCD mental e intelectual grave y muy grave, sin embargo, ese requisito fue derogado por ser contrario a la CDPD por lo que ahora en calidad de apoyo los familiares acompañan a la PCD a cobrar su bono.
4	¿Cuál es su perspectiva sobre la declaratoria de interdicción? ¿Es bueno o malo que dicha figura jurídica esté en nuestro ordenamiento nacional? Explique	Refiere que: Es malo, porque da muerte civil con lo que poco o nada importa lo que ellos manifiesten o quieran siendo objetos de protección, pero hay casos en que los nombrados tutores ni siquiera cuidan ya que tratan mal a estas personas y solo los tienen porque	Señala que: En la época que vivimos ya no es justificable, así lo refieren instrumentos internacionales porque ahora, todas las personas solo por hecho de ser personas tienen derecho, sin embargo, el instituto de la interdicción	Refiere que: Basado en la CDPD, todas las personas tienen capacidad jurídica por lo que la figura de la interdicción vulnera dicho derecho. Ya que en Bolivia se tiene un enfoque de sobre protección, por lo que se debe buscar una medida idónea para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica.

		pueden disponer de su renta, indicando que realizan gastos en la PCD.	restringe derechos, basados en la protección.	
--	--	---	---	--

Elaboración Propia en base a entrevistas

Tabla 14

Entrevistas realizadas a autoridades judiciales

N	Preguntas	AJ 1	AJ2	AJ3	AJ4
1	¿Cuál su perspectiva sobre la declaratoria de interdicción? Sera constitucional o no?	Manifiesta que: Es Constitucional porque la finalidad de la interdicción es proteger a la PCD como emana el art 70 de la CPE, ya que con ello se evita de que la gente se aproveche de las personas que no están facultadas mentalmente por lo que se designa tutor para que realice todos los actos sin incurrir en abusos.	Señala que: Es constitucional porque La CPE dice que la PCD debe ser protegido. La interdicción es un instituto que se ha creado con el fin de que la persona mayor de edad o emancipadas con problemas mentales tenga a alguien que los represente en sus actos civiles y personales y así mismo que los cuide proteja. del abuso de otros.	Responde que: Es Constitucional Tratándose de personas que tienen una discapacidad muy severa la interdicción es una normativa que amerita estar en el ordenamiento jurídico. Como medida de cuidado y protección. De lo contrario quien se haría cargo de ellos y sus cosas. Ya que algunos tienen una discapacidad irreversible. Pero respecto a otras PCD que se dan cuenta de lo que pasa quizá tendría que ver un mecanismo para introducirlos en la vida civil,	Menciona que: La CPE en su art 70 indica que es deber del Estado proteger a PCD. y considerando que la figura de la interdicción sirve para dar protección a aquellas personas que no pueden cuidarse a sí mismas, dicho precepto legal es Constitucional
2	El artículo 59 CF expresamente refiere que: “La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o	Da a conocer que: Se los declara interdictos porque están mal de sus facultades	Refiere que: se considera el aspecto de si puede o no conducir su vida Y administrar	Señaló que: En dicho este juzgado solo llegaron casos de discapacidad mental o psíquica	Indicó que: Se toma en cuenta el hecho de que si tienen o no capacidad para cuidarse a sí mismas y si son

	menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes". ¿Cuáles son los fundamentos para declarar interdictos a personas con discapacidad intelectual, si el precepto legal está dirigido para personas con discapacidad mental?	mentales, sin embargo, no se va más allá ya que una discapacidad física motora y otras ya no son declarados interdictos	sus bienes. Aunque es complicado determinar ello, por eso se hacen pericias médicas, lo cual es determinante para la decisión.		capaces de administrar sus bienes.
3	¿Cómo llegan a la conclusión de que la persona con discapacidad mental o psíquica no puede cuidarse a sí misma ni administrar sus bienes?	Menciona que: se llega a dicha conclusión mediante las pericias médicas, psiquiátricas, recalando que solo con ese informe se puede llegar a determinar si amerita la interdicción	Indica que: Es difícil determinar que no pueda regir su propia persona y cuidar sus bienes, por lo que se recurre al informe pericial médico, que es la prueba determinante.	Refiere que: Mediante informe médico-psiquiátrico que presentan las partes se llega a la conclusión de que la PCD no puede cuidarse a sí misma ni administrar sus bienes.	Señala que. Son envase a una serie de pericias entre ello lo más elemental es el informe médico que ayuda a determinar la situación de la persona demandada
4	¿Existieron demandas de declaratoria de interdicción que fueron declaradas como no probadas por lo que no se dio curso a la interdicción? ¿Cuáles fueron las causas?	Menciona que: En todos los procesos que llegaron al juzgado, todos presentaron informes médicos y se ha dado curso a todos	Manifiesta que: Todas se han declarado probadas.	Dio a conocer que: Todas terminaron con la declaratoria de interdicción, previo informe médico	Refirió que: Todas las sentencias emitidas dieron curso a la declaratoria de interdicción porque así lo demostró el informe médico
6	De estos juicios, ¿existieron apelaciones a la segunda instancia por haber dado curso a la declaratoria de	Señaló que: ninguno apeló la resolución judicial	Manifestó que: No hubo ninguna apelación, y quizá ahí está la falencia de la	Refirió que: No ha existido apelaciones, ya que las partes tienen esa necesidad imperiosa de que	Dio a conocer que: No hubo apelaciones

	interdicción? Explíquenos cómo está previsto el procedimiento para ello.		ley para que se mande en revisión dicha resolución, ya que los jueces de primera instancia podrían equivocarse.	alguien se haga cargo de dicha persona. Porque son gente que necesitan atención. Y los tutores son gente que se da tiempo para hacerse cargo del interdicto	
7	Según el artículo 61 de la Ley 603 ,la interdicción puede revocarse cuando se determine pericialmente que ha cesado la causa que la determinó, durante su trayectoria como autoridad judicial vio que hayan recuperado su capacidad ? coméntenos	Dijo que: En toda la carrera judicial nunca se ha visto que se revoque la declaratoria de interdicción	Señaló que: No se ha visto ningún caso donde se haya recuperado la capacidad, ya que dicho trámite tendría que hacerlo el interdicto cuando este bien de sus facultades mentales. o algún pariente que conozca sepa que recupero.	Mencionó que: En dicho juzgado No se ha tenido trámites de revocatoria de declaratoria de interdicción.	Respondió que: No se tuvo casos que dé lugar a aplicar el artículo 61 de la Ley 603
8	Usted como autoridad judicial pudo percibir si las personas que fueron declaradas interdictos por lo menos podían manifestar voluntad y preferencia con un apoyo que les ayude a entender lo que pasa? coméntenos	Dio a conocer que: Hay casos donde se vio que dichas personas manifiestan voluntad mostrando aprecio por el tutor, cuando se les explica que dicha persona estará a cargo de él. Sin embargo, también se ha visto PCD que se quedan quietos y no dicen nada.	Respondió que: Como autoridad judicial se escucha al demandado y se puede percibir que manifiestan voluntad pero no son aptas para administrar por si solas su patrimonio	Manifestó que: Vio que manifiestan voluntad cuando el tutor les habla ellos dan una respuesta a su manera, a veces cuando no pueden hablar bien lo hace con gestos. Por ejemplo, a veces cuando se le dice, ¿usted le conoce tiene confianza en él? La PCD se levanta y le abraza, el mismo interdicto da su asentimiento con gestos o palabras.	Refirió que: Nota que las personas demandadas pueden manifestar voluntad, ya que las mismas escuchan a sus familiares y mediante movimientos de la cabeza dan a conocer su voluntad, y lo propio pasa cuando se les hace algunas preguntas. Obviamente sin descartar que hay demandados que vienen en

				En si no son 100% incapaces se dan cuenta, y tienen su modo de expresarse	estado más crítico y es mucho más difícil entenderlos.
--	--	--	--	---	--

Elaboración Propia: En base a la entrevista de autoridades judiciales

De las entrevistas realizada a entidades no estatales (FEBOLDIPSI), como a entidades estatales (DIDEPEDIS, Defensoría del Pueblo) se asevera que estas instituciones diferencian de manera clara qué discapacidad mental psíquica y discapacidad intelectual no es lo mismo, sin embargo refieren que tanto personas con discapacidad mental o psíquica y personas con discapacidad intelectual son declarados interdictos pese a que el art 59 CF está referido solo a personas con discapacidad mental psíquica.

Lo referido evidencia que las personas con discapacidad intelectual no son consideradas sujetos de declaración de interdicción, y por ende, no son sujetos de tutela, según lo establecido por el legislador boliviano. No obstante, en la realidad y en la práctica, las autoridades judiciales tienden a proceder con la declaración de interdicción de personas con discapacidad mental psíquica e incluso intelectual. Esto refleja que, desde una perspectiva legal, estas diferencias no están siendo considerados adecuadamente en el proceso de interdicción.

Por otro lado, la aplicación de la interdicción a personas con discapacidad mental, psíquica e intelectual está en conflicto con los avances en la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esto se debe a que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) promueve la igualdad de derechos y la autonomía de las personas con discapacidad, y la interdicción a menudo restringe dichos derechos.

En cuanto a los motivos que llevan a iniciar el trámite de interdicción, los entrevistados refieren que es principalmente por acceder a la inamovilidad laboral para tutores de personas con discapacidad, ya que uno de los requisitos es la resolución de nombramiento de tutor, lo que conlleva a la necesidad de iniciar dicho proceso. Lo referido denota que los procesos de interdicción se estarían iniciando por la preocupación de tener seguridad en el empleo de los tutores no por una necesidad genuina de proteger a la persona con discapacidad, sino más bien como una estrategia para mantener su puesto de trabajo, lo cual lamentablemente va en desmedro del derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

Asimismo, se ha revelado que, en el pasado, las personas iniciaban este trámite de declaratoria de interdicción con el fin de acceder al bono de discapacidad, ya que también se requería una resolución de nombramiento de tutor para las personas con discapacidad mental e intelectual. Sin embargo, es importante mencionar que este requisito ha sido derogado. El hecho de que anteriormente se iniciara el proceso de interdicción para acceder al bono de discapacidad y que luego se haya derogado es un avance positivo para el Estado Boliviano. Sin embargo, este cambio no ha sido suficiente, ya que aún persiste la interdicción en el artículo 59 del Código de las Familias.

Y finalmente los entrevistados señalan que otro motivo para iniciar la demanda de declaratoria de interdicción es el de proteger y cuidar a las PCD mental. Al respecto cabe acotar que el deseo de proteger y cuidar a las personas con discapacidad mental desde un punto de vista de la CDPD no llega a ser un motivo legítimo para iniciar una demanda de declaración de interdicción, por cuanto dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos recomienda la implementación de apoyos y salvaguardias para las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la capacidad jurídica como sujetos de derecho y no limitarse a ser objetos de sobreprotección.

Este análisis subraya la imperiosa necesidad de examinar y reformar las normativas vigentes en relación con la interdicción en Bolivia. Es de vital importancia asegurar que los procedimientos legales no se empleen de manera indebida, que se salvaguarden los derechos de las personas con discapacidad y que se fomente, en la medida de lo posible, su autonomía, en línea con los principios establecidos en la CDPD.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el Estado boliviano no solo mantiene en su marco legal la figura de la interdicción, la cual es incoherente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), sino que además, a través de incentivos laborales, fomenta que familiares de Personas con Discapacidad (PCD) inicien el proceso de interdicción. En consecuencia, los representantes de estas instituciones que fueron entrevistados, tienden a argumentar que la interdicción es una institución que ya no está en sintonía con el progreso de los derechos humanos, contradice los principios de la CDPD y, en última instancia, resulta en la privación de derechos civiles de personas con discapacidad mental, psíquica e intelectual.

Por otro lado, de las **respuestas emitidas por las autoridades judiciales** entrevistadas, se puede percibir que predomina el modelo médico de la discapacidad, tanto en la norma como en el razonar de dichas autoridades.

Ahora bien, se llega a que todas las autoridades judiciales están arraigadas con el modelo medico debido a que:

Parten de que el art 59 (declaratoria de interdicción) es Constitucional, porque la interdicción es un instituto jurídico cuya finalidad es la de **proteger** a la PCD, fundamentan indicando que el art 70 de la CPE como mandato constitucional establece que la persona con discapacidad tiene “El derecho a ser protegido por su familia y el Estado”. Por lo referido, para las autoridades judiciales, proteger, significa que alguien cuide y decida por las PCD. Sin embargo, dejan de lado la interpretación que se debe dar en el entendimiento de la CDPD, puesto que dicho instrumento internacional, afirma que las PCD tienen capacidad jurídica y que dicha capacidad debe ser ejercida por ellos como titulares. Desde ese punto de vista la protección debe ser entendida como una protección para evitar la vulneración de sus derechos entre ellos la capacidad jurídica.

Así mismo se denota que los jueces al tener un enfoque médico arraigado, hace que tomen sus decisiones considerando como prueba determinante el informe médico. Sin considerar que la discapacidad no puede estar sujeto solamente a prueba médica, porque no olvidemos que la CDPD en preámbulo inc. e) reconoce la discapacidad e indica que :“ Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2019). Es decir que esa persona con deficiencia al encontrar barreras debidas a la actitud del entorno, llega a ser persona con discapacidad, por lo que la actitud de jueces, familiares, sociedad en general que tiene una mentalidad basado en un enfoque médico hace que personas con deficiencia sean personas con discapacidad, ya que se prefiere incapacitarlos en vez de brindarles apoyo para que sean sujetos de derecho.

Comprender lo referido por la CDPD, ayudaría a que las autoridades judiciales cuestionen la interdicción e interpreten conforme a este instrumento internacional en materia de derechos humanos; Por que la Convención señala que para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de su capacidad jurídica se debe establecer un sistema de apoyos y salvaguardias para que respeten los derechos, **la voluntad y las preferencias de la PCD.**

Sin embargo en la actualidad poco o nada interesa a las autoridades judiciales que las PCD declaradas interdictos sean capaces de manifestar voluntad y preferencias, porque la norma da a entender que si no pueda administrar sus bienes son incapaces, y obviamente según el entendimiento de la Convención, estas PCD podrán administrar y hacer todo tipo de actos con apoyos y salvaguardias. Pero como el Estado no establece ni regula el sistema de apoyos lo más fácil es incapacitarlos y dejarlos como objetos de derecho sin reconocer que son sujetos de derecho a ello sumando que esta vulneración no solamente llega a PCD mental psíquica, ya que también se declara interdicto a la PCD intelectual cuyo fundamento es que ambos están mal de sus facultades mentales y que ambos no pueden conducir su vida ni administrar sus bienes. Olvidando que la Ley 223, la CDPD diferencia ambas discapacidades. Por lo que debe quedar claro que las PCD intelectual, según el art 59 CF no son sujetos de tutela por que no son PCD mental psíquica.

Asimismo, se reveló que, a todas las demandas de interdicción se dio curso previa prueba médica, ninguna fue apelada por haberse concedido la interdicción, y ninguna presentó trámite para que les restituya la capacidad jurídica. Los datos demuestran que las autoridades judiciales no rechazaron ninguna trámite con informe médico, pese a que los mismos pudieron percibir que dichas PCD pueden manifestar voluntad y preferencias lo que significa que existe incompatibilidad de las resoluciones judiciales con la CDPD. Por otro lado el hecho de que no se prevea un tercero en calidad de defensor de los derechos de las personas con discapacidad hace que por obvias razones no haya apelación, esas razones responde a que la demanda de interdicción por lo general nace del núcleo familiar donde todos están de acuerdo en que se inicie el mencionado trámite y en estratos judiciales unos están en la parte demandada y los otros como demandantes, sin embargo demandantes y tutor provisional del demandado tienen el mismo fin que es conseguir la declaratoria de interdicción por lo que al darse curso a lo solicitado, es obvio que nadie va objetar o apelar en segunda instancia por lo que se podría decir que si bien alguna autoridad judicial llegara a incurrir en inadecuada observación de las pruebas, no se activará la segunda instancia de revisión.

De igual manera cabe resaltar que no se inició trámites para pedir que se revoque la declaratoria de interdicción según el artículo 61 de la Ley 603 que textualmente señala que: “la interdicción puede revocarse cuando se determine pericialmente que ha cesado la causa que la determinó”. De lo referido podemos decir que según datos obtenidos la causa que determina la declaratoria de interdicción es: el hecho de ser persona con discapacidad mental

psíquica o intelectual que no puede cuidarse ni administrar sus bienes, al respecto, cabe manifestar que no es posible revertir esa situación ya que por ejemplo en el caso de personas con síndrome de Down que tienen deficiencia intelectual lo adquieren de nacimiento, y pensar que esa situación se revierta es nula, por otra parte, si bien la Ley espera que sean capaces de administrar su bienes por sí solos, es algo que, tampoco va pasar, ya que en el caso de mentales e intelectuales según la CDPD lo pueden hacer con apoyos y salvaguardias. Por ello el preámbulo de la CDPD en su inciso e) reconoce la discapacidad indicando que:

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (CDPD, 2006)

Ahora bien, lo referido se plasma en lo siguiente:

Persona con deficiencia + las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás = Discapacidad
--

Persona con discapacidad intelectual + inexistencia de sistema de apoyos y salvaguardias para ejercer capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás = Discapacidad

Los cuadros plasmados representan la interpretación de lo que señala la CDPD

Si, este concepto de “discapacidad” no va ser entendido por las autoridades judiciales, gubernamentales, población en general va ser difícil cambiar el enfoque médico por el enfoque social y de derechos que consagra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.2. Propuesta

En este acápite se propone **ELABORAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS (LEY 603/2014)** toda vez que se pudo establecer que existen fundamentos para sostener que dicho precepto legal es inconstitucional a la luz de la Constitución Política del Estado y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al respecto, para fines de aplicación práctica, se elabora el cuerpo de la demanda de acción de inconstitucionalidad,

abordando la identificación de la disposición legal impugnada, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado cumpliendo los requisitos del art.24 del Código Procesal Constitucional. (VER ANEXO D). Lo referido, puede ser adecuado para iniciar una acción de inconstitucionalidad abstracta por personas que tienen la legitimación activa, o también puede adecuarse para una acción de inconstitucionalidad concreta a partir de un caso específico.

Es crucial destacar que las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica necesitan que el Estado cumpla con la obligación de implementar SISTEMAS DE APOYO Y SALVAGUARDIA. Al respecto, dado que los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional son las autoridades responsables de tomar medidas tras considerar que el artículo 59 del CF es inconstitucional. Al igual que en las SC 206/2014; SC 22/2022 y SC 60/2023 , el TCP debe EXHORTAR al legislativo para que dichas autoridades establezcan una LEY DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS para personas con discapacidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.

Por todo lo referido, la demanda de acción de inconstitucional es un camino viable con el objetivo de evitar que normativas contrarias a la Constitución continúen en el ordenamiento jurídico nacional y sigan vulnerando el derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental psíquica e intelectual en Bolivia propiciando además el cumplimiento de la obligación del Estado Boliviano respecto a implementar SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS .

Antecedentes

En Bolivia la Constitución Política del Estado de 2009 establece acciones de defensa, entre ellas, la acción de inconstitucionalidad que está establecida en el artículo 132 de la CPE. Al respecto, el artículo 133 CPE indica que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos”.

No obstante, el art. 13-IV CPE, art 14-III CPE, el art. 256-I CPE, el artículo 410-II reconoce los derechos establecidos en tratados y Convenios en materia de derechos humanos, respecto al cual señalan que los tratados internacionales en materia de derechos

humanos ratificados por el país que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

Por lo señalado, la acción de inconstitucionalidad también es viable cuando una normativa nacional es contrario a tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Justificación.-

Durante la investigación se identificaron dos alternativas para abordar el artículo 59 CF(Declaratoria de interdicción) como un precepto normativo que vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad causada por la declaratoria de interdicción. Una de ellas es la presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad por vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las Personas con Discapacidad, mientras que la otra opción implica una reforma normativa para eliminar la interdicción, siguiendo el ejemplo de países como Perú, Costa Rica y Colombia. Sin embargo, en el caso de Bolivia, se propone la acción de inconstitucionalidad del artículo 59 CF como un mecanismo para abolir la interdicción y, simultáneamente, fomentar la elaboración de una Ley de Apoyos y Salvaguardias, al igual que en México. Al respecto es fundamental resaltar que el incumplimiento de las obligaciones del Estado boliviano con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no puede prolongarse indefinidamente. Esta situación conlleva a que la práctica de la interdicción persista, continuando así la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de ese grupo vulnerable de personas.

Objetivo de la propuesta

Evitar mediante la demanda de acción de inconstitucionalidad, que el art 59 declaratoria de interdicción continúe indefinidamente vulnerando el derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad y además propicie la implementación de sistema de apoyos y salvaguardia en Bolivia

(Ver la propuesta de demanda de acción de inconstitucionalidad en anexo D)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En este trabajo, se pudo proponer acción de inconstitucionalidad del artículo 59 declaratoria de interdicción del Código de las familias, para evitar la vulneración del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en Bolivia. Por lo que la acción de inconstitucionalidad se convierte en una vía que permitirá sacar del ordenamiento jurídico nacional el mencionado precepto normativo, y así mismo agilizar la implementación de apoyos y salvaguardias al cual hace referencia la Convención, para que personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias. Lo que permitió llegar a dicha conclusión fue conocer que:

- En materia de discapacidad existió una evolución a lo largo de la historia, que van desde la invisibilidad jurídica hasta la visibilizarían de personas con discapacidad como sujeto de derechos, pasando por distintos modelos como, el modelo eugenésico, modelo médico y modelo social

Lo referido ayudó a comprender que la interdicción es una figura jurídica basada en el modelo médico ya que acoge la idea de proporcionar tutores o curadores a personas con discapacidad para su protección, cuidado y toma de decisiones sobre su patrimonio.

Dado que Bolivia emplea la figura de la interdicción, sigue manteniendo vigente el modelo médico, lo cual resulta incompatible con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que aboga por el modelo social de la discapacidad.

- En cuanto a la figura de la interdicción, se pudo establecer que su existencia data desde la antigua Roma, como una forma de protección de enfermos mentales, y de personas sordas y mudas, donde se cancelaron ciertos derechos y capacidades legales.

A lo largo de la historia, diferentes códigos civiles adoptaron la interdicción para personas con ciertas condiciones mentales, designando curadores o tutores para su cuidado y administración de sus bienes.

En el contexto Boliviano la interdicción ya estaba establecida en el Código Civil Santa Cruz de 1831, posteriormente reformado en el Código de la familia de 1988 y actualmente establecido en el Código de las familias de 2014.

La interdicción al ser una figura antigua nace como mecanismos de protección, sin embargo, evaluada a la luz del modelo social y derechos humanos, éstas instituciones ya no son las más idóneas para las personas con discapacidad, ya que es una figura que incapacita en el ejercicio de sus derechos, continuar con el precepto normativo de declaratoria de interdicción demuestra una sociedad que se ha estancado con la mentalidad que se tenía en la época Romana.

- Lo más relevante, fue examinar la normativa nacional e internacional encontrando los preceptos constitucionales y convencionales con los que el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del código de las familias es incompatible: Siendo estos el artículo 14.I CPE, el artículo 14.II CPE. No obstante, considerando que la Constitución Política del Estado Boliviano establece que las normativas del ordenamiento jurídico nacional se sometan al control de convencionalidad y habiendo ratificado el Estado Boliviano en 2009 mediante Ley 4024 la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad de Naciones Unidas. Los preceptos convencionales identificados como incompatibles con el art 59 CF son: El artículo 3.a) CDPD que señala que las PCD tienen libertad en la toma de decisiones, el artículo 5.1 y art 5. 2 CDPD debido a que prevalecen el derecho a la igualdad y no discriminación de personas con discapacidad y es incompatible con el artículo 12.2 CDPD que señala que los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás

Se ha identificado que el Estado Boliviano está en incumplimiento de las Observaciones Finales del Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado el 30 de agosto de 2016, en lo que respecta al artículo 12 de la Convención. Además, se ha constatado un incumplimiento de la Observación General No. 1 sobre la capacidad jurídica por parte del Comité de Vigilancia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2014. documento en el que señala que todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 CDPD deben ser abolidas.

- Se pudo establecer que, el tratamiento que han dado a la figura de la interdicción, los países como, Costa Rica, Perú, México y Colombia ha sido mediante reformas normativas y declarando inconstitucional las normas que establecen la interdicción, a cuenta de ello implementaron mecanismos de apoyo y salvaguardas para respetar la voluntad y las preferencias de las PCD.

Estos avances, vislumbra un avance del modelo social, es así que: en Costa rica se derogó la curatela y la interdicción, estableciendo la figura del “Garante para la igualdad jurídica

de las personas con discapacidad; en Perú quedó derogado el Código Civil respecto a la interdicción aprobándose el Decreto Ley Nro. 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de PCD; En México se tiene como antecedente el caso Barrón Sánchez donde se declara la inconstitucionalidad de la interdicción. En Colombia mediante Ley Nro. 1996/2019, se prohibieron los procesos de interdicción, estableciendo apoyos de mutuo acuerdo y de apoyos.

Dichos países al igual que Bolivia aprobaron la CDPD. Sin embargo, a la fecha, el Estado Boliviano aún tiene vigente la declaratoria de interdicción en el ordenamiento jurídico nacional siendo un país que no armoniza con los objetivos y principios establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- La información obtenida mediante entrevistas a representantes de FEBOLDIPSI, DIDEPEDIS y Defensoría del Pueblo, evidencia una mentalidad basada en el modelo social de la discapacidad. Para ellos, la interdicción es considerada una figura jurídica que no se ajusta a los estándares de los instrumentos internacionales y que, en Bolivia, no solo se estaría vulnerando el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental psíquica, sino que también se estaría afectando el de aquellas con discapacidad intelectual.

Contrariamente, las entrevistas realizadas a autoridades judiciales vislumbran que están arraigadas con una mentalidad del modelo médico, debido a que consideran que el art 59 (declaratoria de interdicción) es Constitucional, en cumplimiento al artículo 70 de la CPE que establece que la persona con discapacidad tiene “El derecho a ser protegido por su familia y el Estado”. Lo cual difiere del entendimiento que tiene la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad respecto a la interdicción.

- Se ilustro la demanda de acción de inconstitucionalidad en el que se reflejan las normativas constitucionales y convencionales que estarían siendo infringidas por el artículo 59 (declaratoria de interdicción) del Código de las Familias.

5.2 Recomendaciones

Se sugiere tomar en consideración los fundamentos encontrados en la presente investigación, ya que proporciona una justificación sólida para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 59 del Código de las Familias. Esta acción podría prevenir que las personas con discapacidad mental, psíquica e intelectual sigan siendo objeto de incapacitación y vulneración de sus derechos

Así mismo se sugiere que el Estado boliviano tome como ejemplo los avances realizados por Colombia, Costa Rica, Perú, México en cuanto a la implementación de sistemas de apoyo y salvaguardias al cual hace mención la CDPD.

Se sugiere llevar a cabo una revisión minuciosa de las normativas nacionales con el fin de identificar aquellas disposiciones que promueven la declaración de interdicción, con el propósito de prevenir futuras violaciones de los derechos de las personas con discapacidad ya que se evidencio que la declaratoria de interdicción es un precepto normativo que vulnera derechos de personas con discapacidad mental o psíquica e intelectual.

Se recomienda trabajar desde las universidades, lugar donde se forman los abogados, autoridades judiciales y ciudadanía en general, para entender la discapacidad desde un modelo social y de derechos, entendiendo que la misma no es un problema individual si no es un problema social, porque la discapacidad nace por las barreras impuestas en la sociedad.

Referencias Bibliográficas

- Alejandro Santos Cid. (2023). *El Congreso aprueba una norma que garantiza la independencia de personas con discapacidad - El Pais*. Obtenido de <https://elpais.com/mexico/2023-04-25/el-congreso-aprueba-una-norma-que-garantiza-la-independencia-de-las-personas-con-discapacidad.html>
- Alvarez Ramirez, M. E., & Villareal Arroyo, M. (2010). Analisis de la Curatela y la Capacidad de Actuar de las Personas con Discapacidad en Costa Rica a la Luz de la Convención sobre los derechos de las PCD. *Tesis para el grado de Licenciatura*, [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=an%C3%A1lisis+de+las+personas+con+discapacidad+en+Costa+Rica+la+luz+de+la+comisi%C3%B3n+sobre+los+derechos+de+la+Convenci%C3%B3n+sobre+los+derechos+de+las+personas+c](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=an%C3%A1lisis+de+las+personas+con+discapacidad+en+Costa+Rica+la+luz+de+la+comisi%C3%B3n+sobre+los+derechos+de+la+Convenci%C3%B3n+sobre+los+derechos+de+las+personas+con+discapacidad&btnG=#d=gs_qabs&t=1)
- Amparo Directo 4/2021. (2021). *Suprema Corte de la Nación*. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/WgEzBnwBNHmckC8LSVJu/%22SSA%22
- Amparo en Revisión 1368/2015 Primera Sala. (2015). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5i_y3XgB_UqKst8ou0Bd/1368/2015%20AND%20Interdicci%C3%B3n
- Aragónes Aragónes , R. (s/f). Constitución de la Tutela. Nombramiento de Tutor Inventario y Fianza. *Derecho y Cambio Social*, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://dialnet.unirioja.es/descriptora/articulo/5498990.pdf&ved=2ahUKEwj34Pv9jOf_AhUJhJUCHUcVCvY4ChAWegQIAxAB&usg=AOvVaw2jDVnaPKTwZiP0OukaSR8G.
- Asociación Americana de Discapacidad Intelectual y Desarrollo. (s/f). *Definición de Discapacidad Intelectual*. https://www.aaidd.org/docs/default-source/intellectualdisability/aaidd_spanish.pdf?sfvrsn=3a383721_0.
- Barbosa Ardila S et al. (2020,). *El modelo médico como generador de discapacidad*, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/4303>
- Barrios Morales Fatima . (2019). *Metodología de la investigación para Diplomado en Derecho Constitucional con mención en argumentación jurídica y razonamiento judicial* .
- Castro Miranda, E. I. (2018). *Metamorfosis Jurídica* . Codificaciones Civiles en Bolivia : <https://metamorfosisjuridica.blogspot.com>
- Constitución Política de Costa Rica . (1949).
- Código Civil Boliviano*. (1976) La Paz, Bolivia.
- Cano Lemús, E. L. (2009). *Análisis Jurídico de la Violación del derecho a la Igualdad de las Personas Declaradas en un Estado de Interdicción en el contrato de seguro*. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8011.pdf

- Carvajal Rodríguez L. (2023). *Método deductivo de investigación*. Obtenido de <https://www.lizardo-carvajal.com/el-metodo-deductivo-de-investigacion/>
- CIDH Caso Velez Llor Vs Panama, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia (2010). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Cástan Pérez, S., & Gómez. (2019). *Discapacidad y Derecho Romano*. Recuperado el Editorial Reus, de Scientia Iuridica: <https://www.editorialreus.es/libros/discapacidad-y-derecho-romano/9788429021745/>
- Chumacero, M. A. (2022). Implementación de apoyos y salvaguardias para personas con discapacidad, a propósito del Decreto Legislativo N° 1384, <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/5493>.
- CIDH Ibsen Cardenas e Ibsen Peña Vs Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia (1 de septiembre de 2010).
- Código Civil. (1984). Ministerio de Justicia. *Sistema Peruano de Información Jurídica*, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/ved=2ahUKEwjsteuWgcb_AhX4q5UCHTF5BpMQFnoECBEQAQusg=AOvVaw2FcaWo-1jToGfS9ZG8O8UI.
- Código Civil. (1996). Legis Editores S.A. 2000. *Congreso de Colombia*, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%2520y%2520procedimientos%2520Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%2520Civil%2520Colombiano.pdf&ved=2ahUKEwiM5NfC3tf_AhVBK7kGHbyX.
- Código de Familia Ley 5476. (1973). Tribunal Supremo de Elecciones. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_familia_costa_rica.pdf&ved=2ahUKEwjAyPqR28P_AhW5ppUCHZP7C-UQFnoECAwQAQ&usg=AOvVaw0IKrPjaXgflHhyDJx9vyGD.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Corte Constitucional Consejo Superior de la Judicatura. *Actualizada con actos legislativos a 2016*, https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf&ved=2ahUKEwicveb5zNf_AhWvD7kGHSuqCFUQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw3W1PL2Rbg0R2ouJ4HckbQ_.
- Constitución Política de la ciudad de México. (2017). Gaceta Oficial. Obtenido de <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. (1999). *Consejo Permanente sobre el proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*,

- https://comunidad.org.bo/assets/normativas/convencion_discriminacion_discapacidad.pdf.
- CIDH Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Fondo , Reparaciones y Costas, Sentencia (17 de noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013). *Buscador Jurídico*. https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/WgEzBnwBNHmckC8LSVJu/%22Pupilo%22
- Cortes M. y Iglesias M. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. México, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Decreto Supremo N° 3437. (2017). Reglamento Obligatorio de Inserción Laboral. *Lexivox*, <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3437.html>.
- Defensoría del Pueblo . (2022). La Exclusión y Segregación de las Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-la-exclusion-y-segregacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-el-sistema-educativo-plurinacional.pdf>.
- Defensoría del Pueblo. (2019). <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/dia-nacional-de-las-personas-con-discapacidad>
- Defensoría del Pueblo. (2022). Exclusión y Segregación de las Personas con Discapacidad en el Sistema Educativo Plurinacional. <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-la-exclusion-y-segregacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-el-sistema-educativo-plurinacional.pdf>.
- Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. (2019). *Compilado de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. La Paz, Bolivia: Gaceta oficial de Bolivia.
- Durán C., Luz E. (2021). *El enfoque interpretativo: Una nueva manera de ver la contabilidad*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/257/25767348004/html/>
- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Estadística Día Internacional de las Personas con Discapacidad . Comunicado de Prensa .*
- Fernández M. (2010). La discapacidad mental o psicosocial y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25716.pdf>
- Gobierno de Colombia. (2020). Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Panorama-general-de-la-discapacidad-en-Colombia.pdf>
- Gómez , A. P., & Fernández Acuña , A. C. (s/f). Los derechos humanos de las Personas con Discapacidad, desde la perspectiva de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal Número 9379 y su reglamento. *Sala Segunda Corte Suprema de Justicia*.

- Guashpa Gómez A. (2015). *Incompatibilidad de la Interdicción y curaduría de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Código Civil Ecuatoriano con la capacidad jurídica en el derecho internacional de los derechos humanos, lineamientos para una reforma*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/10126>
- Herrero Jaén, S. (2016). Formalización del concepto de salud a través de la lógica :impacto del lenguaje formal en las ciencias de la salud. *Grupo de Investigación MISKC*, <http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1988-348X2016000200006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1988-348X.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2017). *Perfil Sociodemográfico de la población con Discapacidad, 2017*. Perú: INEI.
- Instituto Nacional de Estadística y Censo . (2019). *INEC COSTA RICA* . Recuperado el 29 de mayo de 2023, de <https://inec.cr/noticias/pais-tiene-182-personas-situación-discapacidad>
- Israel Biel. (2009). *Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo*. Obtenido de https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/384628/Tesis_2010_biel_israel_derechos%20personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Laureano Gómez Serrano .(2009). *Metodología y técnicas en el derecho comparado*. Obtenido de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011_Metodolog%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas_en_el_derecho_comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley Nro. 997, Ley de Inserción laboral y ayuda económica, para personas con discapacidad . (2017). Cepal.org. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_ley977_bol.pdf.
- Ley 4024. (2009). Obtenido de https://conalpedis.gob.bo/public/marco_normativo/normativa_nacional/LEY_4024.pdf
- Ley 603. (2014). *Código de las familias y del proceso familiar*, art 59. La Paz, Bolivia: Gaceta oficial de Bolivia.
- Ley General de la Persona con Discapacidad Ley Nro. 29973. (2012). Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2011). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Ley Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad. (1996). *Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica*. Obtenido de RIADIS.
- Ley Nro. 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar . (2014). *Ministerio de Comunicación Estado Plurinacional de Bolivia* .
- ley Nro. 070. Ley de Educación Ley Aveliño Siñani- Elizardo Pérez. (2010). *Asamblea Legislativa Plurinacional*. https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/LEY_070_AVELINO_SINANI_ELIZARDO_PEREZ.pdf.

- Ley Nro. 1306 . (2009). "Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados". Congreso de Colombia, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36400>.
- Ley Nro. 1996. (2019). Congreso de Colombia. *Departamento Administrativo de la Función Pública*, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712#:~:text=Todas%20las%20personas%20con%20discapacidad,la%20realizaci%C3%B3n%20de%20actos%20jur%C3%ADdicos>.
- ley Nro. 549. Código Niño, Niña y Adolescente. (2014). Asamblea Legislativa . https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf.
- Ley Nro. 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal . (2016). Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.
- Mario Linares L. (2014). Investigación Jurídica, manual de investigación y seminario. Sucre-Bolivia: Imprenta editorial Tupaj Katari.
- Martínez, L. (2020). *Tutela y Curatela en el Derecho Romano*. Obtenido de Revista General de Derecho Romano : https://zaguan.unizar.es/record/99223/files/texto_completo.pdf
- Ministerio de Educación -JICA. (2013). *Situación de la Discapacidad en Bolivia Una Mirada a la Educación Especial en Bolivia y en el Mundo* . La Paz : https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/veaye/dgee/jica4_SITUACION_DISC.pdf.
- Ministerio de Salud de Chile. (s/f). Discapacidad mental . *Plan de Salud Mental* , Ministerio de Salud y Deportes. (2021). *Bolivia: personas con discapacidad registradas en el sistema de información del programa de registro único nacional de personas con discapacidad (SIPRUNPCD), según departamento*. https://udape.gob.bo/portales_html/dossierweb2022/htms/CAP07/c070711.htm.
- Ministerio de justicia. (sf). Capacidad Legal de la Personas con Discapacidad. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Capacidad%2520legal%2520DISCAPACIDADv3.0.pdf&ved=2ahUKEwiJje2G7db_AhUyqpUCHZFWA3AQFnoECAwQAQ&usq=AOvVaw373wzQCYSaYeqzsiXh-3nt.
- Onu Mujeres, UNICEF, UNFPA. (2019). *datos Infografía Discapacidad en Colombia*. Obtenido de <https://colombia.unwomen.orgPDF>
- Orunesu, C., Rodríguez , J., & Sucar , G. (2001). Inconstitucionalidad y derogación. *Discusiones*, 11-58.
- Palacios , A. (2008). El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *CERMI*, <http://riberdis.cedid.es/handle/11181/3624> .

- Peredo Videarocío de los Ángeles. (2012). La situación de la educación especial a través de datos e indicadores educativos. *Revista de Psicología*, 131-146 http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-30322012000200008#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20para%20personas%20con,proyectos%20de%20educaci%C3%B3n%20inclusiva%20y.
- Pérez Carbajal, H., & Campuzano. (s.f.). *Análisis crítico y constructivo de la declaratoria del Estado de Interdicción*. Obtenido de Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/15.pdf>
- Periódico la Patria. (3 de noviembre de 2020). *Hasta el 2019 en Bolivia se registraron algo más de 95 mil personas con discapacidad*. Recuperado el 27 de abril de 2023, de <https://lapatria.bo/2020/12/03/hasta-el-2019-en-bolivia-se-registraron-algo-mas-de-95-mil-personas-con-discapacidad/>
- Policía Boliviana. (2023). *Página Oficial Facebook Policía Boliviana*.
- Poma Ore M. (2017). *La interdicción como vulneración al derecho de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Obtenido de file:///C:/Users/BV/Downloads/INV_FDE_312_TE_Poma_Ore_2017.pdf
- Prof. Marilú Rodríguez Araya. (2021). *Guía Práctica para Elaborar el Proyecto de Tesis.Facultad de Derecho,Universidad de Costa Rica*. Obtenido de https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/investigacion/GUIA_PRACTICA_ELABORACION_PROYECTO_TESIS_0.pdf
- Reynaldo Mario Tantaleán Odar. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de <file:///C:/Users/BV/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Roberto Hernandez Sampieri. (2014). *Metodología de la investigación. 6ta.* (M. I. Martinez, Ed.) Mexico D.F: Mc Graw-Hill Interamericana editores S.A de C.V.
- Rodríguez Zepeda, J. (2007). *Qué es la Discriminación y como combatirla. Concejo Nacional para prevenir la discriminación México*, 1-61.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Exp. 19-018477-0007-CO. (2019). Poder Judicial. *SCIJ de Hacienda SCIJ Sentencia de la Procuraduría General de la Republica*, <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1001746>.
- Salmon, E., & Bregaglio, R. (2017). *Nueve Conceptos claves para entender la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Universidad Católica del Perú*.
- Sánchez Magallán Gonzáles, J. F. (2020). *La eficacia del juicio de Interdicción en la ciudad de México. Universidad La Salle*, 389-409.
- Sentencia C-025/21. (2021). Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-025-21.htm#:~:text=La%20capacidad%20de%20realizar%20actos,actos%20jur%C3%ADdicos%20de%20manera%20independiente>.

- Topalaya Rojas , R. B. (2023). Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre interdicción por Incapacidad Relativa Expediente Nro. 18330-2016-0- 1801-JR-FT-15 del Distrito Judicial de Lima 2023. *Tesis Universidad Católica de los Ángeles Chimbote*, 1-136.
- Varsi Rospigliosi, E., & Romero Chávez, V. (2021). Antecedentes de la Reforma de la Capacidad en el Código Civil Peruano. *Iusetpraxis*, <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5306>.

ANEXOS

ANEXO - A**GUIA DE ENTREVISTA****DIRIGIDO A ENTIDADES ESTATALES Y NO ESTATALES RELACIONADAS CON EL
AREA DE DISCAPACIDAD**

- **El Objetivo es:** Recabar información sobre la perspectiva que tienen actores claves de la sociedad, sobre la interdicción de personas con discapacidad mental o psíquica

Nombre del entrevistado:

Descripción del entrevistado:

Fecha de la entrevista:

1.- Explíquenos ¿Cuál es la diferencia entre discapacidad mental o psíquica y persona con discapacidad intelectual?

R

2.- En Bolivia, ¿quiénes son declarados interdictos?

R

3.- ¿Cuáles son los motivos para recurrir a la declaratoria de interdicción?

R

4.- ¿Cuál es su perspectiva sobre la declaratoria de interdicción? ¿Es bueno o malo que dicha figura jurídica esté en nuestro ordenamiento nacional? Explique

R

Anexo –b**Guía de entrevista****Dirigida a Autoridades Judiciales**

Objetivo: Recabar información sobre la perspectiva que tienen actores claves de la sociedad, sobre la interdicción de personas con discapacidad mental o psíquica

Descripción del entrevistado:

Fecha:

1) ¿Cuál es su perspectiva sobre la declaratoria de interdicción? ¿Será constitucional o no?

R.

2) El artículo 59 CF expresamente refiere que: “La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes”¿ Cuáles son los fundamentos para declarar interdictos a personas con discapacidad intelectual, si el precepto legal está dirigido para personas con discapacidad mental ?

R.

3) Cómo llegan a la conclusión de que la persona con discapacidad mental o psíquica no puede cuidar de sí misma ni administrar sus bienes?

R

4) Existieron demandas de declaratoria de interdicción que fueron declaradas como no probadas? ¿De ser así cuáles fueron las causas?

R

5) De estos juicios, ¿existió apelaciones a segunda instancia por haberse dado curso a la declaratoria de interdicción? Explíquenos cómo está previsto el procedimiento para ello.

R

6) Según el artículo 61 de la Ley 603, ¿La interdicción puede revocarse cuando se determine pericialmente que ha cesado la causa que la determinó, durante su trayectoria como autoridad judicial vio que hayan recuperado su capacidad? coméntenos

R

7) Usted como autoridad judicial pudo percibir si las personas que fueron declaradas interdictos podían manifestar voluntad y preferencia? coméntenos.

R.

Anexo -C

Sucre, ... del mes de 2025

Señor:

.....

Presente

Ref .- Solicitud de entrevista.-

Distinguido(a):

La finalidad de la presente, es recabar información para: Establecer los fundamentos que demuestren la inconstitucionalidad o no del artículo 59 declaratoria de interdicción del Código de las Familias respecto a la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia.

Enterado de su amplia experiencia en el área que corresponde, solito conocer su opinión, la misma que será utilizada para posteriormente ser analizada.

Por lo precedentemente expuesto, se le pide cordialmente pueda hacerme conocer por el medio que mejor le parezca, su aceptación para poder hacer la entrevista

Atte.

Alex Ortega A.

Tesista de Posgrado

¡Gracias!

ANEXO D

CUERPO DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR (LEY 603/2014)

II IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

La disposición legal impugnada es el artículo 59 del Código de las Familias y Proceso Familiar (Ley 603/2014), textualmente establece que:

Artículo 59 “Declaratoria de Interdicción”

I. La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes.

II. El estado de interdicción se declara judicialmente basado en prueba pericial, y conlleva el nombramiento de una o un tutor.

III IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS.

Las normas que se consideran infringidas son:

➤ Constitución Política del Estado Boliviano de 2009

Artículo 14

I “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”

II El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

La norma Constitucional infringida es el artículo 14. I respecto a la capacidad jurídica sin distinción alguna y artículo 14.II referido a la no discriminación en razón de discapacidad

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que fue aprobada por Bolivia en 2009 mediante Ley 4024.**

Artículo 3. Principios generales. - Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad.

Artículo 5 (Igualdad y no discriminación)

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la Ley)

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica** en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes aseguraron que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán

proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

La norma Convencional infringida es el artículo 3 inc. a) referido a: libertad de tomar las propias decisiones; así mismo infringe el artículo 5 numeral 1 y 2, respecto a la igualdad y no discriminación; no obstante, también infringe el artículo 12.2 referido a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

IV. MOTIVOS POR EL QUE LA NORMA IMPUGNADA ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

La norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado Boliviano por violar derecho a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación, de personas con discapacidad mental o psíquica, ya que dichos derechos están establecidos y reconocidos en el artículo 14 numeral I y II la CPE, así mismo, la norma impugnada también es contraria a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas que fue aprobada en 2009 por el Estado Boliviano mediante Ley 4024. Dicho instrumento internacional en materia de derechos humanos en su artículo 3 inc. a), art 5 y 12.2 CDPD establece el derecho a la capacidad jurídica, igualdad, no discriminación, libertad de tomar las propias decisiones.

El artículo 59 (declaratoria de interdicción) CF, es inconstitucional porque **VULNERA LA CAPACIDAD JURÍDICA**, puesto que incapacita a la persona con discapacidad mental o psíquica de ejercer su capacidad de obrar, aseveración que se hace debido a que el Código Civil Boliviano establece en su artículo 5.2 que los incapaces de obrar son los interdictos declarados, por ello, el precepto normativo de declaratoria de interdicción se contrapone a lo establecido en el artículo 14.I de la CPE “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna” y artículo 12.2 de la CDPD “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las

demás en todos los aspectos de la vida.” No obstante, la vulneración del derecho a la capacidad jurídica trae consigo la vulneración de otros derechos ya que dichas personas declaradas interdictos, según el artículo 484 del mismo Código Civil no pueden contratar; según el artículo 1119 CC numeral 2, el interdicto está incapacitado para testar; según el artículo 1121 CC las personas declaradas incapaz no pueden recibir por testamento, también el artículo 141 inc. a) del Código de las familias señala que la interdicción es un impedimento para constituir matrimonio o unión libre así mismo según el artículo 69 inc. b) el interdicto no puede ser tutor. Por lo referido, vulnerar el derecho a la capacidad jurídica, repercute con el disfrute de muchos otros derechos.

Así mismo el artículo 59 (Declaratoria de Interdicción) del Código de las Familias es inconstitucional, porque **VULNERA LA LIBERTAD DE TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES DE PCD**, privándolos de la posibilidad de elegir, controlar su vida y tomar sus propias decisiones; ya que el estado de interdicción conlleva al nombramiento de un tutor misma que está establecido en el art 59-II CF; siendo las atribuciones del mencionado tutor según el art. 72.II CF cuidar de la persona afectada y representarlo en los actos de la vida civil y administrar su patrimonio. Por lo referido, la interdicción, al basarse en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones alrededor de la vida de la persona con discapacidad, no puede ser considerado acorde con el modelo social que consagra la CDPD ya que la norma internacional en materia de derechos humanos apuesta por proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo y salvaguardias que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, pero no la sustitución en el ejercicio de sus derechos como lo tiene establecido el Estado Boliviano. Por todo lo referido el art 59 se contrapone a lo establecido en el artículo 3 inciso a) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas respecto a la “Libertad de tomar las propias decisiones”.

De igual manera el artículo 59 (Declaratoria de interdicción) CF, **VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE DISCAPACIDAD**, siendo incompatible con el artículo 14.II de la CPE y artículo 5.2 de la CDPD, debido a que la declaratoria de interdicción tiene como resultado, anular el ejercicio del derecho a la capacidad de obrar de la persona en razón de su discapacidad mental o psíquica, cuando asume que no puede cuidar de sí misma, ni administrar su bienes por su condición de discapacidad. Sin considerar que según el modelo social que consagra la CDPD, establece en su artículo 12.2 que las PCD tienen capacidad jurídica, a ello cabe referir que en la Observación general No 1 Comité sobre los

derechos de las personas con discapacidad en 2014 refirió que: “El Comité reafirma que el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 CDPD.

. Además, la declaratoria de interdicción establecida en el artículo 59 del Código de las Familias, es inconstitucional porque **VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD** establecido en el artículo 14.I de la CPE y artículo 5.1 de la CDPD, debido a que la declaratoria de interdicción genera un trato desigualitario entre personas con discapacidad mental o psíquica y entre los que no tienen dicha condición. Ya que a las personas con discapacidad mental o psíquica no se les reconoce su derecho al ejercicio de la capacidad jurídica estableciendo para ellos la figura de la interdicción que los incapacita. Por lo que la declaratoria de interdicción también es contraria al artículo 12.2 CDPD ya que textualmente establece que “Los Estados Partes reconocerán que las PCD tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.” Sin embargo, Bolivia no reconoce a las personas con discapacidad mental o psíquica la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Por otro lado, es importante, traer a este escenario los antecedentes históricos sobre los modelos de la discapacidad ya que la misma ayuda a comprender porque la declaratoria de interdicción establecida en el art 59 CF ya no debe seguir en el ordenamiento jurídico nacional. La historia ayuda a comprender que los tiempos cambiaron, desde una época en la que las personas con deficiencia no tenían derechos, hasta una época actual donde las mismas son sujetos de derecho, ya que en materia de discapacidad el primer modelo que se dio fue el modelo eugenésico considerado un modelo cruel donde personas con alguna deficiencia eran eliminados considerándolos no deseables, creyendo que eran castigo por algún pecado cometido por los padres, posteriormente se dio el modelo médico, caracterizado por ser un modelo humanizado a diferencia del anterior, por reconocer el derecho a la protección sin embargo este modelo ha estigmatizado y discriminado a las personas con discapacidad mental por su falta de respeto al ejercicio de su capacidad jurídica anulando su autonomía por considerarlos, débiles, enfermos e incapaces de tomar sus decisiones y opta por que terceras personas cuiden de ellos y decidan por ellos, llegando a ser meros objetos de derecho en el sentido de que si bien reconocían que tienen derechos no les permitían ejercer en su afán de protegerlos estableciendo la interdicción como mecanismo de protección personal y patrimonial en la época Romana. Bajo estos antecedentes, el Estado

Boliviano al tener la figura de la interdicción en su ordenamiento jurídico es un país que mantiene latente el modelo médico, un modelo que ha sido criticado por su exagerada visión de proteccionismo siendo reemplazado por el modelo social y de derechos que consagra la CDPD. Es así que existe una necesidad de superar el modelo médico en Bolivia para introducir el modelo social. Siendo de suma importancia para dicho cambio entender el concepto de discapacidad que según la CDPD en su preámbulo inciso e) reconoce a la discapacidad e indica que “Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Siendo pertinente mencionar como ejemplo de ello, que si bien, las personas con deficiencia mental, se convierten en personas con discapacidad mental es porque encuentran barreras debido a la actitud del entorno que evitan su participación (dichas barreras podrían ser entre otras la falta de apoyos y salvaguardias). Por lo que la discapacidad no es un problema individual de la persona con deficiencia, más al contrario es un problema social porque es el entorno social el que evita su participación. Cabe destacar otro ejemplo con las personas usuarias de silla de ruedas que tienen deficiencia física, las mismas se convierten en personas con discapacidad física cuando el entorno no es accesible para el ejercicio del derecho a la locomoción, debido a infraestructuras que no contemplan rampas. Valgan los ejemplos dados para comprender que la discapacidad no se da porque la persona esté limitada por sus deficiencias, sino porque al interactuar con el entorno, son las barreras que existen las que los limitan. Por lo que dichas barreras deben ser eliminadas siendo considerada una de ellas la existencia de interdicción y el pensamiento arraigado del modelo médico, que incapacita a la persona con discapacidad mental o psíquica imposibilitándolo ejercer sus derechos en el marco de la CDPD.

Es importante resaltar que en Bolivia esta figura jurídica está siendo aplicada por autoridades judiciales más allá de lo que el legislador establece, es decir, el artículo 59 (declaratoria de interdicción) CF señala que “*La interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con **discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes***”. Podemos visibilizar inequívocamente que la interdicción está dirigida a las personas con discapacidad mental o psíquica, sin embargo, en la realidad también están siendo declaradas interdictos, las personas con discapacidad intelectual, pese a que el mandato del Legislador establece tal precepto normativo para persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. A

ello sumamos que la Ley 223/2012 establece y hace una diferencia entre persona con discapacidad mental o psíquica y persona con discapacidad intelectual:

Discapacidad Intelectual: Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa. (Ley General para Personas con Discapacidad, 2012, art.5 inciso 8).

Discapacidad Mental o Psíquica: Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificulta adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica. (Ley General para Personas con Discapacidad, 2012 art. 5 inciso 9).

Por lo mencionado, pese a que consta que son discapacidades diferenciadas, ambas son declaradas interdictos. dando primacía a la prueba médica dentro del proceso, olvidando que se debe tener en consideración las barreras impuestas por la sociedad

Si bien la figura de la interdicción tuvo su origen como una figura de protección para la persona enferma mental y de sus bienes, ahora bajo el modelo social que respeta la autonomía, la libertad personal, y en general todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Debe entenderse que el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por lo que se debe tener en cuenta que lo principal es la potenciación de la autonomía, para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones.

Otro aspecto que considerar, son entre otras: Cumplir con la **Observación General 1 del Comité de los derechos de las Personas con Discapacidad de 2014**, que a la letra dice *“Todas las prácticas cuyo propósito o efecto sea violar el artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.”* Lo mencionado hace referencia a la declaratoria de la interdicción ya que su propósito es incapacitar a la persona contraponiéndose al artículo 12 de la CDPD.

De igual manera refiere que “Los Estados partes tienen la obligación de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. **Así mismo cumplir lo referido por el Comité en el Informe Inicial del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado el 30 de agosto de 2016.** Donde “El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, recomienda al Estado Boliviano que derogue los regímenes jurídicos que limitan parcial o totalmente la capacidad jurídica e implemente sistemas de apoyo a personas con discapacidad para que puedan ejercer dicha capacidad jurídica, respetando plenamente su voluntad y preferencias”. Recomendaciones que a la fecha no han sido cumplidas por el Estado Plurinacional de Bolivia dado que persiste el precepto normativo de declaratoria de interdicción que continúa restringiendo el ejercicio de los derechos de PCD mental psíquica e intelectual. Por lo establecido en ambas observaciones a nivel general y específico es necesario que la declaratoria de la interdicción ya no permanezca en el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo referido ut supra, la interdicción es inconsistente con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y con la Constitución Política del Estado Boliviano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de (2009) han recurrido a un test que donde la restricción de cualquier derecho debe ser impuesta en miras de un fin legítimo, la medida debe ser idónea, necesaria, y estrictamente proporcional. Aplicando el mencionado test al artículo 59(declaratoria de interdicción) CF; resulta ser que la restricción a la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia, no tiene un fin legítimo, la medida no es idónea, no es necesaria y no es proporcional: Por lo que restringir el derecho a la capacidad jurídica de PCD mental e intelectual mediante la declaratoria de interdicción no debería ser impuesta.

Lo referido se detalla en lo siguiente:

- 1) Sobre el **fin legítimo**, probablemente, se pueda sostener que el fin de la declaración de interdicción es la de “proteger” al incapaz, y consecuentemente que es “legítimo”. No obstante, esta noción de “protección” ha servido para un paternalismo excesivo que en realidad genera una situación de dominación y exclusión de las personas con discapacidad. Se considera que la interdicción no protege los derechos de las personas con discapacidad porque en la práctica lo que hace es anular el ejercicio de los mismos,

lo que conlleva una situación de mayor vulnerabilidad para estas personas, quienes quedan sometidas a la voluntad del tutor.

Teniendo presente que el derecho restringido es la capacidad jurídica. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010) señaló que, el verdadero fin legítimo es permitir que dicho derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares (párr. 101). Por lo que, el art 59 CF al restringir el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica de personas con discapacidad mental o psíquica, NO TIENE UN FIN LEGÍTIMO

- 2) Considerando que una **medida es idónea** cuando permite alcanzar el fin legítimo. Teniendo presente que el fin legítimo propuesto es permitir que dicho derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares; LA INTERDICCIÓN ES UNA MEDIDA NO IDÓNEA pues no cumple con los principios de libertad en la toma de decisiones. Ya que la persona con discapacidad es desplazada a un tercero que pasa a tomar todas las decisiones que considere más adecuado y sin la obligación de consultarle.
- 3) Una **medida es necesaria** cuando es absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido. Al respecto cabe mencionar que existen medidas menos gravosas respecto al derecho intervenido (capacidad jurídica), que no han sido tomadas en cuenta por el Estado Boliviano refiriéndonos a los mecanismos de apoyos y salvaguardias establecidas en la CDPD. Mecanismos que, a diferencia de la interdicción, no anulan la voluntad o decisión de la persona con discapacidad. Dado que el Estado Boliviano no ha adoptado medidas menos gravosas, LA INTERDICCIÓN NO ES UNA MEDIDA NECESARIA
- 4) Una **medida es proporcional** cuando la restricción del derecho interfiere en la menor medida posible en el ejercicio del derecho restringido. Al respecto la restricción del derecho a la capacidad jurídica interfiere en el acceso a todo un catálogo de derechos sin el cual no podrán ejercerlo, siendo solo vistos como objetos de derecho y no como sujetos de derecho. En este sentido, NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL.

Queda claro que restringir el derecho a la capacidad jurídica de PCD mental e intelectual mediante la declaratoria de interdicción, no debería ser impuesta en el Estado Boliviano.

No obstante, es pertinente señalar que varios países, ya no tienen dentro de su ordenamiento jurídico la figura de la interdicción de PCD, tal es caso de Costa Rica , Perú , Colombia, dieron cumplimiento a las obligaciones asumidas con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, respecto a la capacidad jurídica .

mismas que denotan avances en cuanto a la implementación del modelo social de la discapacidad y cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, referido al ejercicio del derecho de la capacidad jurídica.

Al respecto el Estado **BOLIVIANO** al ser, Estado Parte de la Convención, al igual que los demás países mencionados anteriormente, y considerando el carácter vinculante de la Convención, debe abolir regímenes de sustitución de la voluntad de personas con discapacidad mental o psíquica y establecer el esquema que propone el modelo social, ya que a la luz de la Convención los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica. En ese contexto las personas con discapacidad mental o psíquica en Bolivia, tienen derecho a gozar de capacidad jurídica, por lo se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 59 del Código de las Familias.